

Repartido No. 723/2023

ORDEN DEL DÍA

(Carpeta No. 4341)

Sesión Ordinaria

Fecha: Jueves 14 de septiembre de 2023.

Local: Teams.

Hora: 09:00.

ACTAS

(243281). - Acta No. 8123 correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 10 de julio de 2023.

Aprobar el Acta No. 8123 correspondiente a la sesión Ordinaria del Directorio de fecha 10 de julio de 2023.

- - -

(243281). - Acta No. 8124 correspondiente a la sesión ordinaria del martes 25 de julio de 2023.

Aprobar el Acta No. 8124 correspondiente a la sesión Ordinaria del Directorio de fecha 25 de julio de 2023.

- - -

ASUNTOS

1)

(228842/45). - RES. PRES. (URGENTE) REFERIDA A RATIFICAR EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO ALCANZADO ENTRE ANCAP Y LA AGRUPACIÓN EX FEDERACIÓN ANCAP, EL 21 DE AGOSTO DE 2023.

(Repartido No. 684/2023)

(Proyecto de ratificación -elevado por Secretaría General- de la Resolución de Presidencia Urgente adoptada en base al proyecto de resolución propuesto por Secretaría General)

Se da cuenta de este asunto urgente y

EL DIRECTORIO RESUELVE:

Elevadas las actuaciones a su consideración, el Directorio resuelve:

Tomar conocimiento -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General- y ratificar la resolución de carácter urgente adoptada por la Presidencia con fecha 4 de setiembre de 2023, que se transcribe a continuación en forma textual:

"VISTO: El Acuerdo suscrito entre ANCAP y la Agrupación ex Federación ANCAP (FANCAP), el día 21 de agosto de 2023, cuyo texto obra a fs. 148 del expediente N° 228842/45.

CONSIDERANDO: I) Que dicha acta recoge lo acordado entre las partes sobre el descuento por concepto de horas sindicales que resulte de la aplicación de la Res. (D) N° 816/11/2021 y con la vigencia establecida en la Res. (D) N° 522/8/2023.

II) Que se acuerda que el descuento referido en el CONSIDERANDO anterior no se realizará a los trabajadores en forma individual, sino que se descontará a la Agrupación ex Federación ANCAP del importe retenido por concepto de la cuota sindical.

III) Que corresponde ratificar esta acta de acuerdo en su totalidad y comunicar de ello a la Agrupación ex Federación ANCAP.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

LA PRESIDENCIA RESUELVE:

1°) Ratificar en su totalidad el acuerdo alcanzado entre ANCAP y la Agrupación ex Federación ANCAP (FANCAP), el 21 de agosto de 2023, en actuaciones obrantes en el expediente N° 228842/45.

2°) Encomendar a la Gerencia de Gestión Humana comunicar la presente resolución a la Agrupación ex Federación ANCAP.

3°) Dar cuenta al Directorio en la primera sesión que realice a los efectos indicados en el Art. 7° Inc. c del Reglamento General.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

2)

(230653/278). - RES. PRES. (URGENTE) REFERIDA AL TRASLADO DEL GERENTE DE LOGÍSTICA ING. NICOLÁS SPINELLI EL DÍA 11 DE SETIEMBRE DE 2023 A LA CIUDAD DE CAMPANA, REPÚBLICA ARGENTINA.

(Repartido No. 708/2023)

(Proyecto de ratificación -elevado por Secretaría General- de la Resolución de Presidencia Urgente adoptada en base al proyecto de resolución propuesto por Secretaría General)

Se da cuenta de este asunto urgente y

EL DIRECTORIO RESUELVE:

Elevadas las actuaciones a su consideración, el Directorio resuelve:

Tomar conocimiento -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General- y ratificar la resolución de carácter urgente adoptada por la Presidencia con fecha 5 de setiembre de 2023, que se transcribe a continuación en forma textual:

"VISTO: La Res. (D) N° 592/8/2023 referida al traslado de los señores, Gerente de Logística Ing. Nicolás Spinelli, Gerente de Gestión de Suministro Ing. Ernesto Bastarrica y Gerente Comercial Ing. Ind. Mauricio Aguadé para participar en las reuniones a efectuarse en el evento Argentina Oil & Gas por Pan American Energy (PAE), el martes 12 de setiembre de 2023 en Buenos Aires, Argentina y a la reunión de Directorio y línea de CARBOCLOR S.A, el miércoles 13 de setiembre de 2023, en Campana, República Argentina.

CONSIDERANDO: Que se considera pertinente la asistencia del Gerente de Logística Ing. Nicolás Spinelli el lunes 11 de setiembre de 2023 a la ciudad de Campana para trabajar en la organización de las reuniones mencionadas en el VISTO y la revisión de agenda de la Gerencia General, entre otras tareas.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto,

LA PRESIDENCIA RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por el Gerente de Logística Ing. Nicolás Spinelli por mail a fs. 9 y 10 del expediente N° 230653/278.

2°) Autorizar el traslado del Gerente de Logística Ing. Nicolás Spinelli el lunes 11 de setiembre de 2023 a la ciudad de Campana, para trabajar en la organización de las reuniones mencionadas en el VISTO y la revisión de agenda de la Gerencia General, entre otras tareas.

3°) Establecer que serán de cargo del Organismo los gastos por concepto de, matrícula (si correspondiere), traslados, seguros de viaje y viáticos correspondientes que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

4°) Dar cuenta al Directorio en la primera sesión que realice a los efectos indicados en el Art. 7o. Inc. c del Reglamento General.

5°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos."

- - -

3)

(253353/25). - RES. PRES. (URGENTE) REFERENTE A LA PARTICIPACIÓN DEL VICEPRESIDENTE DR. DIEGO DURAND, DEL DIRECTOR RICHARD CHAMELO Y DEL GERENTE GENERAL ING. IGNACIO HORVATH, EN EL 24TH WORLD PETROLEUM CONGRESS, A LLEVARSE A CABO DEL 17 AL 21 DE SETIEMBRE 2023 EN LA CIUDAD DE CALGARY, CANADÁ. (VIATICOS ART. 10 DEL REGLAMENTO).

(Repartido No. 704/2023)

(Proyecto de ratificación -elevado por Secretaría General- de la Resolución de Presidencia Urgente adoptada en base al proyecto de resolución propuesto por Secretaría General)

Se da cuenta de este asunto urgente y

EL DIRECTORIO RESUELVE:

Elevadas las actuaciones a su consideración, el Directorio resuelve:

Tomar conocimiento -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General- y ratificar la resolución de carácter urgente adoptada por la Presidencia con fecha 5 de setiembre de 2023, que se transcribe a continuación en forma textual:

"VISTO: Lo dispuesto por Res. (D) Nos. 69/2/2023, 268/5/2023 y 573/8/2023, respecto de la invitación

para participar en el 24th World Petroleum Congress, a realizarse en la ciudad de Calgary, Canadá, del 17 al 21 de setiembre de 2023, tramitado en el expediente N° 253353/25.

RESULTANDO: Que por las citadas resoluciones se dispuso autorizar la participación en dicho Congreso de los señores Vicepresidente Dr. Diego Durand, Director Richard Charamelo y Gerente General Ing. Ignacio Horvath.

CONSIDERANDO: I) Que según lo informado de fojas 31 a 34, los viáticos al exterior en Misión Oficial conforme a la escala vigente ascienden a USD 299, cifra que no es suficiente para cubrir los gastos de alojamiento.

II) Que conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Reglamento de Viajes al Exterior que dispone: "Disponer que, en casos excepcionales, cuando los viáticos se consideren insuficientes para cubrir los gastos de alojamiento y alimentación, Directorio podrá autorizar un monto adicional del viático diario, sujeto a rendición de cuentas y devolución de los sobrantes de dinero", corresponde autorizar un viático adicional y excepcional bajo dicha modalidad, sujeto a rendición de cuentas.

III) Asimismo, se entiende pertinente autorizar la posibilidad de alquilar un automóvil a los efectos de los traslados.

ATENTO: A las facultades de que se encuentra investida,

LA PRESIDENCIA RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado en los CONSIDERANDOS de la presente resolución, expediente N° 253353/25.

2°) Disponer que los señores Vicepresidente Dr. Diego Durand, Director Richard Charamelo y Gerente General Ing. Ignacio Horvath -a los efectos de su participación en el 24th World Petroleum Congress, a realizarse en la ciudad de Calgary, Canadá, del 17 al 21 de setiembre de 2023-, cobrarán un viático adicional conforme al artículo 10 del Reglamento de Viáticos al Exterior, con carácter excepcional y sujeto a rendición de cuentas, incluyendo la autorización para alquilar un vehículo, si fuera necesario para sus traslados.

3°) Dar cuenta al Directorio en la primera sesión que realice a los efectos indicados en el Art. 7° Inc. c del Reglamento General.

4°) Pase a la Gerencia Abastecimiento (Compra Pasajes al Exterior); siga a Comunicación Institucional;

cumplido, vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos."

- - -

4)

(235307/20). - RES. PRES. (URGENTE) REFERIDA A LA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL ENTRE ORODONE S.A. Y DISTRIBUIDORA DE SURTIDORES AMERICANOS MONTEVIDEO S.A. (DISA) RESPECTO DE ANCAP.

(Repartido No. 707/2023)

(Proyecto de ratificación -elevado por Secretaría General- de la Resolución de Presidencia Urgente adoptada en base al proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

Se da cuenta de este asunto urgente y

EL DIRECTORIO RESUELVE:

Elevadas las actuaciones a su consideración, el Directorio resuelve:

Tomar conocimiento -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General- y ratificar la resolución de carácter urgente adoptada por la Presidencia con fecha 5 de setiembre de 2023, que se transcribe a continuación en forma textual:

"VISTO: La solicitud del procedimiento arbitral formulada por Orodone S.A. y Distribuidora de Surtidores Americanos Montevideo S.A. (DISA) respecto de ANCAP y la notificación de la realización de un comparendo con los árbitros ya designados para el día 14 de setiembre a las 15:00 hs. en el Centro de Conciliación y Arbitraje, tramitado en el expediente N° 235307/20.

RESULTANDO: Que en el referido comparendo las partes, en caso de estar de acuerdo, deben designar al tercer árbitro a los efectos de conformarse el Tribunal Arbitral.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de cumplir con la designación del tercer árbitro referida en el RESULTANDO en acuerdo de partes, se entiende conveniente, delegar indistintamente en las profesionales de Servicios Jurídicos, Dra. María Fiorella Borgarello, Dra. Sandra Loana Fierro, Dra. Gabriela Melgar y Dra. María Eugenia Rodríguez, la posibilidad de su designación.

ATENTO: A las facultades de que se encuentra investida,

LA PRESIDENCIA RESUELVE:

1°) Delegar indistintamente en las profesionales de Servicios Jurídicos, Dra. María Fiorella Borgarello, Dra. Sandra Loana Fierro, Dra. María Eugenia Rodríguez, Dra. Gabriela Melgar, la facultad de acordar con la contraparte la designación del tercer árbitro, ante la eventualidad de que exista acuerdo entre las partes, a los efectos de conformarse el Tribunal Arbitral en el procedimiento arbitral referido en el VISTO.

2°) Encomendar en Servicios Jurídicos proceder conforme lo dispuesto en el artículo anterior en la audiencia de comparendo referida.

3°) Dar cuenta al Directorio en la primera sesión que realice a los efectos indicados en el Art. 7o. Inc. c del Reglamento General.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos."

- - -

5)

(259761/0). - RES. PRES. (URGENTE) REFERIDA A LA NOTA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOLICITANDO LA AUTORIZACIÓN DE ANCAP, RELACIONADA CON EL DENOMINADO FIDECOMISO DEL BOLETO.

(Repartido No. 694/2023)

(Proyecto de ratificación -elevado por Secretaría General- de la Resolución de Presidencia Urgente adoptada en base al proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

Se da cuenta de este asunto urgente y

EL DIRECTORIO RESUELVE:

VISTO: Las notas de la Corporación Nacional del Desarrollo (CND), de fecha 11 de agosto y 6 de setiembre de 2023, obrantes a fs. 23, 24, 50 y 51 del expediente N° 259761/0.

RESULTANDO: I) Que, por la indicada nota, la CND solicita la autorización de ANCAP para proceder a proporcionar determinada información relacionada con el denominado Fidecomiso del Boleto, a efectos de dar respuesta por su parte a una solicitud de acceso a la información pública presentada ante dicha corporación el 20 de julio de 2023.

II) Que la información solicitada es: "a- Toda la información que se disponga referente a las

declaraciones de consumo y reintegro del consumo de combustibles por empresa de transporte, en forma mensual, desde enero de 2021 a la fecha, discriminado por periodo, empresa (sin identificación de las mismas), características del servicio, kilómetros realizados, litros consumidos, litros reintegrados, reintegro por litro, monto reintegrado. b- Los pagos efectuados por incentivos en la optimización del consumo de combustible, desde el mes de enero de 2021 a la fecha, identificando periodo mensual, empresa y monto".

CONSIDERANDO: I) Que anteriormente la CND ha solicitado autorización para entregar la información, habiéndose informado, se requiere que la misma recabe el consentimiento de las empresas beneficiarias del Fideicomiso como condición necesaria para entregar la información, por cuanto se entiende que dicha información refiere a datos personales, entendiéndose que en estos casos no resulta suficiente el visto bueno de ANCAP para que la CND proceda a la entrega de la misma.

II) Que por Sentencia N° 145/2022 del Tribunal de Apelaciones Civil de 6° turno, condenó a la Corporación a entregar información igual solicitada por COPSA, el 21 de octubre de 2021, con la única limitación de la exclusión de los datos que permitan identificar a cada una de las empresas de transporte de pasajeros entre las que se distribuyen los fondos del fideicomiso.

III) Que por informe N° 161 de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), se indicó que la mejor forma de entregar los datos a los que fueron condenados a entregar la empresa COPSA es de la siguiente manera: *"Ejemplo D: empresas agrupadas por totales, se obtendría mayor grado de disociación posible, pero contemplando la información solicitada no se estaría entregando discriminado por empresa"*.

IV) Que en base a lo relevado en los CONSIDERANDO II y III, tanto la sentencia judicial, como el informe de la URCDP van en el sentido expresado por ANCAP en anteriores solicitudes; esto es, se debe: o tener el consentimiento expreso de las empresas beneficiarias del fideicomiso, o se debe entregar la información con exclusión de los datos que permitan identificar a cada una de las empresas beneficiarias.

V) Que la CND solicita contar con la respuesta antes del 13 de setiembre del corriente, fecha en que vence el pedido de acceso a la información.

ATENTO: A las facultades de que se encuentra investida,

LA PRESIDENCIA RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de las notas obrantes a fojas 23, 24, 50 y 51, del expediente N° 258761/0, por las cuales la Corporación Nacional para el Desarrollo solicita la autorización de ANCAP para proceder a proporcionar determinada información relacionada con el denominado Fideicomiso del Boletín dado la solicitud de acceso a la información pública recibida.

2°) Comunicar a la Corporación Nacional para el Desarrollo, que en este caso se procede a otorgar la referida autorización para entregar la información siempre que se cumpla con alguna de las siguientes condiciones: tener el consentimiento expreso de las empresas beneficiarias del fideicomiso, o entregar la información con exclusión de los datos que permitan identificar a cada una de las empresas beneficiarias.

3°) Dar cuenta al Directorio en la primera sesión que realice a los efectos indicados en el Art. 7o. Inc. c del Reglamento General.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

6)

(262822/2). - RES. PRES. (URGENTE) REFERIDA A LA SOLICITUD DEL PASE EN COMISIÓN DE LA SRA. COMISARIO, ESC. ALBA IRENE MARTINEZ PARA CUMPLIR FUNCIONES EN LA SECRETARÍA DEL DIRECTOR DEL ORGANISMO DR. DANIEL J. LAMELA.

(Repartido No. 713/2023)

(Proyecto de ratificación -elevado por Secretaría General- de la Resolución de Presidencia Urgente adoptada en base al proyecto de resolución propuesto por Secretaría General)

Se da cuenta de este asunto urgente y

EL DIRECTORIO RESUELVE:

Elevadas las actuaciones a su consideración, el Directorio resuelve:

Tomar conocimiento -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General- y ratificar la resolución de carácter urgente adoptada por la Presidencia con fecha 7 de setiembre de 2023, que se transcribe a continuación en forma textual:

"LA PRESIDENCIA RESUELVE:

1°) Oficiar al Ministerio del Interior, solicitando el Pase en Comisión de la funcionaria de esa institución, señora Comisario, Esc. Alba Irene MARTÍNEZ MAYOL (C.I. N° 3.516.668-3), para desempeñar funciones en la Secretaría del señor Director de este Organismo, Dr. Daniel J. LAMELA, hasta el final de su mandato.

2°) Dar cuenta al Directorio en la primera sesión que realice a los efectos indicados en el Art. 7o. Inc. c del Reglamento General.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos."

- - -

7)

(262822/4). -RES. PRES. (URGENTE) REFERIDA A LA CONTRATACIÓN DE LA SEÑORA CRA. DANIELA ALVAREZ DE RON AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ART. 23 DE LA LEY N° 17.556, PARA PRESTAR FUNCIONES EN LA SECRETARÍA DEL SEÑOR DIRECTOR DR. DANIEL J. LAMELA.

(Repartido No. 714/2023)

(Proyecto de ratificación -elevado por Secretaría General- de la Resolución de Presidencia Urgente adoptada en base al proyecto de resolución propuesto por Secretaría General)

Se da cuenta de este asunto urgente y

EL DIRECTORIO RESUELVE:

Elevadas las actuaciones a su consideración, el Directorio resuelve:

Tomar conocimiento -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General- y ratificar la resolución de carácter urgente adoptada por la Presidencia con fecha 7 de setiembre de 2023, que se transcribe a continuación en forma textual:

"VISTO: La integración de la Secretaría del señor Director del organismo, Dr. Daniel J. LAMELA.

CONSIDERANDO: I) Que para el apoyo y estudio de los diferentes asuntos se considera pertinente la colaboración de una persona que brinde su apoyo profesional.

II) Que la preparación y las condiciones personales de la señora Cra. Daniela Alvarez de Ron, lo hacen una persona indicada para ocupar dichas funciones y brindar su apoyo profesional al estudio de los

asuntos que le encomiende el señor Director del organismo.

III) Que, en razón de ello, se entiende conveniente su contratación para desempeñar las funciones antes referidas al amparo de lo dispuesto por el Art. 23 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2002, en su actual redacción dada por el Art. 351 de la Ley N° 19.996 que dispuso que las personas que, no siendo funcionarios públicos, sean contratadas como personal de confianza por integrantes del Directorio de un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, deben únicamente ser contratados de forma independiente (ello es bajo un arrendamiento de servicio, cobrando honorarios y facturando IVA).

IV) Que dicha contratación habrá de ser por todo el período que dure el mandato del señor Director Dr. Daniel J. LAMELA y percibiendo única y exclusivamente una retribución mensual -que se ajustará en el mismo porcentaje y ocasiones que la de los funcionarios del organismo- equivalente a \$ 110.000 IVA incluido sin perjuicio de lo dispuesto por Res. (D) N° 44/1/2017 del 19 de enero de 2017.

V) Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley N° 18.834, los contratos referidos, deberán ser comunicados con carácter previo a su suscripción, a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ATENTO: A las facultades de que se encuentra investida y a lo dispuesto por el Art. 23 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2002 y artículo 68 de la Ley N° 18.834,

LA PRESIDENCIA RESUELVE:

1°) Contratar a la señora Cra. Daniela Alvarez de Ron (C.I. N° 3.692.795-5) al amparo de lo dispuesto por el Art. 23 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el Art. 351 de la Ley N° 19.996, a los efectos de prestar las funciones referidas en la parte expositiva de la presente, con cargo a la partida del señor Director Dr. Daniel J. LAMELA.

2°) Establecer que la duración del respectivo contrato regirá a partir de la fecha de suscripción del contrato y coincidirá con la del ejercicio del cargo por parte del señor Director del organismo Dr. Daniel J. LAMELA, pudiéndose dejar sin efecto dicha contratación por parte de ANCAP en cualquier momento con un preaviso de 30 (treinta) días.

3°) Establecer que la única y exclusiva retribución que percibirá la señora Cra. Daniela Alvarez de Ron, será de \$ 110.000 (pesos uruguayos ciento diez mil) IVA incluido por mes y se ajustará en las mismas condiciones y en los mismos porcentajes que las remuneraciones de los funcionarios del organismo, sin perjuicio de lo dispuesto por Res. (D) N° 44/1/2017 del 19 de enero de 2017.

4°) Dejar constancia que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 23 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el Art. 351 de la Ley N° 19.996, que la señora Cra. Daniela Alvarez de Ron, no percibirá ninguna otra retribución ni compensación, independientemente del carácter y denominación que tenga más que la que, en carácter de contraprestación, se ha determinado por esta resolución.

5°) Oficiar a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto lo dispuesto precedentemente.

6°) Dar cuenta al Directorio en la primera sesión que realice a los efectos indicados en el Art. 7° Inc. c) del Reglamento General.

7°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos."

- - -

8)

(262822/3).- RES. PRES. (URGENTE) REFERIDA A LA CONTRATACIÓN DEL SEÑOR ANTHONY MURAD AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ART. 23 DE LA LEY N° 17.556, PARA PRESTAR FUNCIONES EN LA SECRETARÍA DEL SEÑOR DIRECTOR DR. DANIEL J. LAMELA.

(Repartido No. 715/2023)

(Proyecto de ratificación -elevado por Secretaría General- de la Resolución de Presidencia Urgente adoptada en base al proyecto de resolución propuesto por Secretaría General)

Se da cuenta de este asunto urgente y

EL DIRECTORIO RESUELVE:

Elevadas las actuaciones a su consideración, el Directorio resuelve:

Tomar conocimiento -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General- y ratificar la resolución de carácter urgente adoptada por la

Presidencia con fecha 7 de setiembre de 2023, que se transcribe a continuación en forma textual:

"VISTO: La integración de la Secretaría del señor Director del organismo, Dr. Daniel J. LAMELA.

CONSIDERANDO: I) Que para el apoyo y estudio de los diferentes asuntos se considera pertinente la colaboración de una persona que brinde su apoyo profesional.

II) Que la preparación y las condiciones personales del señor Anthony Murad, lo hacen una persona indicada para ocupar dichas funciones y brindar su apoyo profesional al estudio de los asuntos que le encomiende el señor Director del organismo.

III) Que, en razón de ello, se entiende conveniente su contratación para desempeñar las funciones antes referidas al amparo de lo dispuesto por el Art. 23 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2002, en su actual redacción dada por el Art. 351 de la Ley N° 19.996 que dispuso que las personas que, no siendo funcionarios públicos, sean contratadas como personal de confianza por integrantes del Directorio de un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, deben únicamente ser contratados de forma independiente (ello es bajo un arrendamiento de servicio, cobrando honorarios y facturando IVA).

IV) Que dicha contratación habrá de ser por todo el período que dure el mandato del señor Director Dr. Daniel J. LAMELA y percibiendo única y exclusivamente una retribución mensual -que se ajustará en el mismo porcentaje y ocasiones que la de los funcionarios del organismo- equivalente a \$ 120.000 IVA incluido sin perjuicio de lo dispuesto por Res. (D) N° 44/1/2017 del 19 de enero de 2017.

V) Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley N° 18.834, los contratos referidos, deberán ser comunicados con carácter previo a su suscripción, a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investida y a lo dispuesto por el Art. 23 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2002 y artículo 68 de la Ley N° 18.834,

LA PRESIDENCIA RESUELVE:

1°) Contratar al señor Anthony Murad (C.I. N° 4.628.804-2) al amparo de lo dispuesto por el Art. 23 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el Art. 351 de la Ley N° 19.996, a los efectos de prestar las funciones

referidas en la parte expositiva de la presente, con cargo a la partida del señor Director Dr. Daniel J. LAMELA.

2°) Establecer que la duración del respectivo contrato regirá a partir de la fecha de suscripción del contrato y coincidirá con la del ejercicio del cargo por parte del señor Director del organismo Dr. Daniel J. LAMELA, pudiéndose dejar sin efecto dicha contratación por parte de ANCAP en cualquier momento con un preaviso de 30 (treinta) días.

3°) Establecer que la única y exclusiva retribución que percibirá el señor Anthony Murad, será de \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil) IVA incluido por mes y se ajustará en las mismas condiciones y en los mismos porcentajes que las remuneraciones de los funcionarios del organismo, sin perjuicio de lo dispuesto por Res. (D) N° 44/1/2017 del 19 de enero de 2017.

4°) Dejar constancia que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 23 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el Art. 351 de la Ley N° 19.996, que el señor Anthony Murad, no percibirá ninguna otra retribución ni compensación, independientemente del carácter y denominación que tenga más que la que, en carácter de contraprestación, se ha determinado por esta resolución.

5°) Oficiar a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto lo dispuesto precedentemente.

6°) Dar cuenta al Directorio en la primera sesión que realice a los efectos indicados en el Art. 7° Inc. c) del Reglamento General.

7°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos."

- - -

9)

(262822/5). - RES. PRES. (URGENTE REFERIDA A LA CONTRATACIÓN DE FACUNDO GUIDOBONO AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ART. 23 DE LA LEY N° 17.556, PARA PRESTAR FUNCIONES EN LA SECRETARÍA DEL SEÑOR DIRECTOR DR. DANIEL J. LAMELA.

(Repartido No. 716/2023)

(Proyecto de ratificación -elevado por Secretaría General- de la Resolución de Presidencia Urgente adoptada en base al proyecto de resolución propuesto por Secretaría General)

Se da cuenta de este asunto urgente y

EL DIRECTORIO RESUELVE:

Elevadas las actuaciones a su consideración, el Directorio resuelve:

Tomar conocimiento -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General- y ratificar la resolución de carácter urgente adoptada por la Presidencia con fecha 7 de setiembre de 2023, que se transcribe a continuación en forma textual:

"VISTO: La integración de la Secretaría del señor Director del organismo, Dr. Daniel J. LAMELA.

CONSIDERANDO: I) Que para el apoyo y estudio de los diferentes asuntos se considera pertinente la colaboración de una persona que brinde su apoyo profesional.

II) Que la preparación y las condiciones personales del señor Facundo Guidobono, lo hacen una persona indicada para ocupar dichas funciones y brindar su apoyo profesional al estudio de los asuntos que le encomiende el señor Director del organismo.

III) Que, en razón de ello, se entiende conveniente su

contratación para desempeñar las funciones antes referidas al amparo de lo dispuesto por el Art. 23 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2002, en su actual redacción dada por el Art. 351 de la Ley N° 19.996 que dispuso que las personas que, no siendo funcionarios públicos, sean contratadas como personal de confianza por integrantes del Directorio de un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, deben únicamente ser contratados de forma independiente (ello es bajo un arrendamiento de servicio, cobrando honorarios y facturando IVA).

IV) Que dicha contratación habrá de ser por todo el período que dure el mandato del señor Director Dr. Daniel J. LAMELA y percibiendo única y exclusivamente una retribución mensual -que se ajustará en el mismo porcentaje y ocasiones que la de los funcionarios del organismo- equivalente a \$ 42.505, IVA incluido, sin perjuicio de lo dispuesto por Res. (D) N° 44/1/2017 del 19 de enero de 2017.

V) Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley N° 18.834, los contratos referidos, deberán ser comunicados con carácter previo a su suscripción, a la Oficina Nacional del

Servicio Civil y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investida

y a lo dispuesto por el Art. 23 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2002 y artículo 68 de la Ley N°

18.834,

LA PRESIDENCIA RESUELVE:

1°) Contratar al señor Facundo Guidobono (C.I. N° 5.187.362-4) al amparo de lo dispuesto por el Art. 23 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el Art. 351 de la Ley N° 19.996, a los efectos de prestar las funciones referidas en la parte expositiva de la presente, con cargo a la partida del señor Director Dr. Daniel J. LAMELA.

2°) Establecer que la duración del respectivo contrato regirá a partir de la fecha de suscripción del contrato y coincidirá con la del ejercicio del cargo por parte del señor Director del organismo Dr. Daniel J. LAMELA, pudiéndose dejar sin efecto dicha contratación por parte de ANCAP en cualquier momento con un preaviso de 30 (treinta) días.

3°) Establecer que la única y exclusiva retribución que percibirá el señor Facundo Guidobono, será de \$ 42.505 (pesos uruguayos cuarenta y dos mil quinientos cinco) IVA incluido por mes y se ajustará en las mismas condiciones y en los mismos porcentajes que las remuneraciones de los funcionarios del organismo, sin perjuicio de lo dispuesto por Res. (D) N° 44/1/2017 del 19 de enero de 2017.

4°) Dejar constancia que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 23 de la ley N° 17.556 del 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el Art. 351 de la Ley N° 19.996, que el señor Facundo Guidobono, no percibirá ninguna otra retribución ni compensación, independientemente del carácter y denominación que tenga más que la que, en carácter de contraprestación, se ha determinado por esta resolución.

5°) Oficiar a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto lo dispuesto precedentemente.

6°) Dar cuenta al Directorio en la primera sesión que realice a los efectos indicados en el Art. 7° Inc. c) del Reglamento General.

7°) Vuelva a la Gerencia General, Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos."

- - -
10)

(251172/2). - RES. PRES. (URGENTE) REFERIDA A LA APROBACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS EN PESOS URUGUAYOS INCLUIDA LA COMISIÓN, SEA MENOR O IGUAL AL 7%, MANTENIENDO EL RESTO DE LAS CONDICIONES FINANCIERAS QUE FUERON APROBADAS EN RES. (D) 600/8/2023.

(Repartido No. 718/2023)

(Proyecto de ratificación -elevado por Secretaría General- de la Resolución de Presidencia Urgente adoptada en base al proyecto de resolución propuesto por Gerencia General)

Se da cuenta de este asunto urgente y

EL DIRECTORIO RESUELVE:

Elevadas las actuaciones a su consideración, el Directorio resuelve:

Tomar conocimiento -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General- y ratificar la resolución de carácter urgente adoptada por la Presidencia con fecha 8 de setiembre de 2023, que se transcribe a continuación en forma textual:

"VISTO: Que el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe (CAF) nos manifestó que al ir al mercado financiero a concretar la operación de pesificación con las condiciones financieras que fueron aprobadas por Res. (D) N° 600/8/2023, ha recibido cotizaciones por encima de la Tasa de Interés en pesos uruguayos propuesta.

CONSIDERANDO: I) Que con el fin de concretar la operación de pesificación por el total del préstamo adeudado a la fecha y de acuerdo con los intercambios mantenidos con la Unidad de Gestión de Deuda del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se propone establecer el tope de Tasa de interés en pesos uruguayos incluida la comisión que cobra CAF menor o igual al 7%.

II) Que atento a lo acordado entre ANCAP, Unidad de Gestión de Deuda del Ministerio de Economía y Finanzas, MEF y CAF, según intercambio de correos obrantes a fojas 93 y 94 y la celeridad para cerrar la transacción en acuerdo con todas las partes, corresponde dar trámite urgente en función de la fluctuación de las tasas y los mercados.

III) Que para el resto de las condiciones financieras de la solicitud se mantienen las aprobadas por Res. (D) N° 600/8/2023.

ATENTO: A las facultades de que se encuentra investida,

LA PRESIDENCIA RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo Informado por la Gerencia Económico Financiera – Servicios Financieros y la Gerencia General obrante a fojas 90 y siguientes del expediente N° 251172/2.

2°) Aprobar que la tasa de interés en pesos uruguayos, incluida la comisión sea menor o igual al 7% (siete por ciento), manteniendo el resto de las condiciones financieras que fueron aprobadas por la Res. (D) N° 600/8/2023.

3°) Delegar la suscripción de los documentos y las modificaciones no sustanciales de los mismos en la Gerencia Económico Financiera, para hacer efectivo lo aprobado en el artículo anterior.

4°) Dar cuenta al Directorio en la primera sesión que realice a los efectos indicados en el Art. 7o. Inc. c del Reglamento General.

5°) Vuelva a la Gerencia General – Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.”

- - -

11)

(262086/3). - RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MARBUS S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL N° 138/2023 QUE RESOLVIÓ ADJUDICAR LA COMPRA DIRECTA POR EXCEPCIÓN N° 4700133900 POR LA CONTRATACIÓN DE UN PROVEEDOR QUE BRINDE SERVICIOS INFORMÁTICOS DE NUBE PÚBLICA PARA EL SISTEMA SAP S/4HANA, A FAVOR DE LA FIRMA NUBLIT S.A. EN SU OPCIÓN MICROSOFT.

(Repartido No. 677/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: El recurso de revocación y jerárquico interpuesto por la firma MARBUS S.A. (INVENZIS) contra la resolución de la Gerencia General N° 138/2023 de fecha 1° de junio de 2023, que resolvió adjudicar la Compra Directa por Excepción N° 4700133900, convocada para la contratación de un proveedor que brinde servicios informáticos de nube pública para el sistema SAP S/4HANA, a favor de la

firma NUBLIT S.A. en su opción MICROSOFT, según actuaciones obrantes en el expediente N° 262086/3.

RESULTANDO: I) Que de acuerdo con lo informado por la Gerencia Servicios Jurídicos - Asesoramiento a fs. 6, atento a que la resolución que se impugna se dictó en base a atribuciones delegadas, sólo corresponde considerar el recurso de revocación y que la denegatoria ficta del asunto ocurrirá, de no mediar resolución expresa anterior, el día 17 de noviembre de 2023.

II) Que los agravios del recurrente versan sobre el hecho de que: a) El Pliego de condiciones exige ciertas certificaciones de los técnicos que se proponen, pero en la propuesta de NUBLIT S.A. no se presentan, de acuerdo con lo solicitado en el literal f del punto I.2.2.2- Requerimientos de Implementación y el punto II.6.2 CAPACIDAD TÉCNICA. del Pliego de Condiciones.

b) Que la empresa que resultó adjudicataria declaró que sus servicios son 100% nacionales, contradiciéndose luego al manifestar en otra parte de su oferta que las empresas con experiencia en SAP es Grupo Intelsys de origen chileno.

c) Que el cuestionamiento por parte de la Administración de la comparecencia de su empresa en consorcio con CLOUDMASTERS por un lado y DOOING por el otro (refiriendo a que esto pudo haber llevado a que exista colusión), no corresponde, pues entiende que los Arts. 10 y 36 de la Constitución de la República consagran respectivamente el principio de libertad y de libre comercio y en base a ellas nada impide que su representada en exclusivo goce de sus derechos, decida consorciarse con una o más empresas para presentarse en una licitación, eligiendo la modalidad comercial y societaria que más le convenga.

d) Que la razón por la cual su empresa se presentó en consorcio con CLOUDMASTERS y DOOING fue porque ambas precisaban de una empresa, como es la del recurrente, que tuviera experiencia y certificaciones en SAP y por los demás requisitos MARBUS S.A. por sí mismo no los cumplía, por ello debió recurrir a socios de negocios para satisfacerlo.

e) Que la formación de dichos consorcios no le otorga poder de mercado a las empresas participantes (pues entiende que la vinculación con sus consorciadas no incide en absoluto en el mercado objetivo), no afecta la competencia (la cantidad de oferentes que concurrieron al llamado es prueba de ello) y que no existe por parte de los Consorcios ningún elemento oculto o disimulado frente a la Administración, sino

que las empresas se presentaron en forma transparente.

CONSIDERANDO: I) Que en virtud de lo informado por la Sub Gerencia General de Asuntos Corporativos en informe a fs. 42 de las presentes actuaciones y de fs. 426 a 435 del expediente N° 262086/4 y lo informado por Asesoramiento de la Gerencia Servicios Jurídicos en informe de fs. 44 y ss., ninguno de los agravios esgrimidos por la recurrente, son de recibo atento a:

a) Con relación al agravio sobre las certificaciones de los técnicos que propuso la oferta de NUBLIT S.A., el mismo no es de recibo, ya que de acuerdo con lo informado por la Sub Gerencia General de Asuntos Corporativos mediante informe obrante de fs. 426 a 435 del expediente N° 262086/4 (al cual se remite según surge a fs. 42 de estas actuaciones), al encontrarse las certificaciones solicitadas disponibles en la plataforma web red social profesional de público y libre acceso, como lo es LinkedIn para los perfiles de los distintos candidatos, se entiende que es un comprobante válido para dar cumplimiento con lo requerido por el Pliego de condiciones particulares.

b) Que en cuanto al agravio relacionado con la declaración jurada de industria nacional formulada por la empresa NUBLIT S.A., el mismo no es de recibo, pues la empresa NUBLIT S.A. fue la única oferta válida y en consecuencia no se le aplicó ningún margen de preferencia.

c) Sobre el agravio relacionado con que no corresponde el cuestionamiento por parte de la Administración de la comparencia de su empresa en consorcio con CLOUDMASTERS por un lado y DOOING por el otro, no es de recibo pues la Administración tiene el deber de ajustar su quehacer a Derecho y en base al principio de legalidad se impone a la Administración el respeto de todas las normas que rigen su organización y actividad, por lo que le corresponde al Organismo observar las prescripciones de la normativa sobre defensa de la competencia en sus contrataciones.

d) Respecto al agravio relacionado con que la razón por la cual su empresa se presentó en consorcio con CLOUDMASTERS y DOOING fue porque ambas precisaban de una empresa, como es la del recurrente, que tuviera experiencia y certificaciones en SAP tampoco es de recibo, pues la participación en una licitación sea de forma individual o consorciada implica la voluntad de los oferentes de contratar con la Administración y

asumir la oferta y en el presente caso, de acuerdo con la carta intención que suscribió la recurrente junto con CLOUDMASTER (obrante de fs. 1719 a 1724 del expediente N° 262086/0), ambas empresas decidieron ofertar conjuntamente en la presente contratación, obligándose de forma solidaria, indivisible y sin limitación alguna durante el procedimiento de licitación, lo que supone el conocimiento y la elaboración conjunta de sus ofertas. En consecuencia, presentar el oferente más de una propuesta, revela (por si sola) la falta de independencia entre ellas y además resulta contrario al principio de buena fe y de igualdad de los oferentes (Art. 149 del TOCAF), que amerita su rechazo.

e) Finalmente, con relación a lo afirmado por la recurrente respecto a que la formación de dichos consorcios no le otorga poder de mercado a las empresas participantes, no afecta la competencia y que no existe por parte de los consorcios ningún elemento oculto o disimulado frente a la Administración, no resulta aplicable al caso, pues el numeral (4) del Art. 4 bis de la ley N° 18.159 describe una conducta anticompetitiva sin atenuante, la colusión en un procedimiento licitatorio, que se trata de una práctica expresamente prohibida, también conocidas como prácticas anticompetitivas per se, es decir, respecto de las cuales basta con demostrar su realización para determinar su ilegitimidad, sin que sea necesario demostrar el efecto que tengan en el mercado y sin que puedan ser justificadas en términos de eficiencia económica y beneficio a los consumidores.

II) Por todo lo precedentemente expuesto, no se encuentran elementos que hagan variar la decisión adoptada, por lo cual se aconseja desestimar el recurso presentado.

ATENCIÓN: A las facultades de que se halla investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del recurso de revocación interpuesto por la firma MARBUS S.A. (INVENZIS) contra la resolución de la Gerencia General N° 138/2023 de fecha 1° de junio de 2023, que resolvió adjudicar la Compra Directa por Excepción N° 4700133900, convocada para la contratación de un proveedor que brinde servicios informáticos de nube pública para el sistema SAP S/4HANA, a favor de la firma NUBLIT S.A. en su opción MICROSOFT; lo informado por la Sub Gerencia General de Asuntos

Corporativos en informe a fs. 42 de las presentes actuaciones y de fs. 426 a 435 del expediente N° 262086/4 y lo informado por Asesoramiento de la Gerencia Servicios Jurídicos en informe de fs. 44 y ss. del expediente N° 262086/3.

2°) No hacer lugar al mismo en base a lo señalado en los CONSIDERANDO y en los informes referidos en el artículo anterior que forma parte de la presente y deberán ser notificados conjuntamente con la presente resolución.

3°) Poner en conocimiento a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia de los presentes obrados, así como del expediente N° 262086/0, en su carácter de órgano de aplicación de la normativa sobre libre competencia.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

12)

(262086/4). - RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CLOUDMASTERS S.R.L. CONTRA LA RES. (GG) N° 138/2023.

(Repartido No. 678/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: El recurso de revocación interpuesto por la firma CLOUDMASTERS S.R.L. contra la resolución de la Gerencia General N° 138/2023 de fecha 1° de junio de 2023, que resolvió adjudicar la Compra Directa por Excepción N° 4700133900 convocada para la contratación de un proveedor que brinde servicios informáticos de nube pública para el sistema SAP S/4HANA, a favor de la firma NUBLIT S.A. en su opción MICROSOFT, según actuaciones obrantes en el expediente N° 262086/4.

RESULTANDO: I) Que de acuerdo con lo informado por la Gerencia de Servicios Jurídicos - Asesoramiento a fs. 10, la denegatoria ficta del asunto ocurrirá con fecha 17 de noviembre de 2023.

II) Que los agravios del recurrente versan sobre el hecho de que: a) La alegada similitud entre las ofertas presentadas por CLOUDMASTERS-INVENZIS e INVENZIS- DOOING que son tomadas por la resolución como indicios de la existencia de prácticas anticompetitivas, no obedecen a colusión o práctica anticompetitiva alguna, sino que -a su criterio- se

deben exclusivamente a las características del requerimiento y del mercado uruguayo y las características de la industria tecnológica. b) Que sobre la alegada similitud de precios, afirma que existe una diferencia del 10% entre ambas ofertas, lo que a su criterio es un número no menor y además la existencia de precios similares no constituye por ser una circunstancia indicativa de práctica anticompetitiva y que el precio total de los ítems sea similar en algunos oferentes, es algo que se da por el ambiente competitivo y porque todos los oferentes ya contaban con los precios que se presentaron en la instancia anterior, como es el caso de CLOUDMASTERS S.R.L. c) Que la coincidencia de expertos técnicos y en antecedentes, obedece en todo caso a que MARBUS participa en ambos consorcios. d) Que el hecho que el señor Gustavo Rossel sea integrante de MARBUS y de DOOING DIGITAL es una circunstancia de la que CLOUDMASTERS S.R.L. no tenía conocimiento ni control, siendo de resorte interno de esas empresas. e) Que respecto a los antecedentes invocados por la Administración - a saber por la resolución del Tribunal de Cuentas de la República, Defensa de la Competencia- entiende que los mismos no resultan aplicables en la especie, por tratarse de sectores diferentes y que no comparten las mismas realidades que el sector TICs pues conforme al Art. 2 de la ley N° 18.159, las supuestas prácticas anticompetitivas deben evaluarse tomando en cuenta el mercado relevante y por ende, el invocar antecedentes de sectores que nada tienen que ver con el sector económico de que se trata, violenta - a su criterio- la disposición referida. f) Que en cuanto a la adjudicación a la firma NUBLIT S.A. a su criterio existieron claros incumplimientos en su oferta pues en su declaración jurada, NUBLIT S.A. asegura que los servicios del ítem 2 y 3 son 100% nacionales, al igual que el certificado de preferencia nacional emitido por la Cámara de Comercio, sin embargo, la oferta de NUBLIT S.A. contradice este punto en cuanto se prevé la subcontratación de la empresa chilena "GRUPO INTELSIS". g) Que tampoco los antecedentes presentados por NUBLIT S.A. cumplen con los requisitos mínimos, dado que 4 de los 5 antecedentes corresponden de la empresa Chilena Grupo Intelsis, que supuestamente sería subcontratada por NUBLIT S.A. para los servicios de "Delivery SAP". h) Que tampoco las "certificaciones técnicas" aportadas por NUBLIT S.A. cumplen los requisitos establecidos en el literal f del punto I.2.2.2 - Requerimientos de

Implementación y punto II.6.2 CAPACIDAD TÉCNICA-, pues según la recurrente la oferta de NUBLIT S.A no incluye ninguna documentación respaldante de la certificación técnica de MS Azure (proveedor de nube) ni SAP, sino que la existencia de estas sólo se menciona como ítem en los CVs de los técnicos, no cumpliendo así con el requisito de acreditación exigido.

CONSIDERANDO: I) Que en virtud de lo informado por la Sub Gerencia General de Asuntos Corporativos en informe de fs. 426 a 435 y correo electrónico de fs. 437 y 438 y lo informado por Asesoramiento de la Gerencia de Servicios Jurídicos en informe a fs. 443 y siguientes, ninguno de los agravios esgrimidos por la recurrente, son de recibo atento a: a) Sobre las justificaciones dadas por la recurrente sobre la similitud de las ofertas, las mismas no resultan de recibo pues tal como se informó oportunamente, las propuestas del consorcio a constituirse bajo la denominación CONSORCIO INVENZIS-DOOING DIGITAL (oferta N° 1) y del consorcio a constituirse bajo la denominación CLOUDMASTERS-INVENZIS (oferta N° 7) contienen similitudes en su formulación no solo por tener ligeras diferencias de cotización entre ambos proponentes, cotizarían dos alternativas que serían iguales, en el equipo de trabajo propuesto existen integrantes que coinciden en ambas propuestas, algunos antecedentes coincidirían, sino que además el señor Gustavo Rossel quien suscribió ambas ofertas (fs. 434 y 1624 del expediente N° 262086/0), de acuerdo a la información de RUPE, es administrador de DOOING DIGITAL y Vicepresidente en INVENZIS integrante de ambos consorcios. En el presente caso, claramente uno de los licitadores suscribió dos ofertas, circunstancia que revela -por si sola- la falta de independencia entre ellas y además resulta contrario al principio de buena fe y de igualdad de los oferentes (Art. 149 del TOCAF). b) Que respecto a la alegada similitud de precios, corresponde señalar que ambas propuestas consideran dos opciones de países donde alojar los recursos: Estados Unidos y Canadá y en ambas alternativas la diferencia de precios es mucho menor al 10%, pues para la opción Canadá, la oferta 1 cotizó un total de USD 950.658,22 más IVA, mientras que la oferta N° 7 cotizó un total de USD 939.642,00 más IVA (diferencia 1,16%) y en la alternativa Estados Unidos, la oferta N° 1 cotizó un total de USD 908.666 más IVA, mientras la Oferta N° 7 cotizó USD 891.057 más IVA (diferencia 1,94%). De lo expuesto, surge que las ofertas en ambas alternativas

claramente presentan precios similares. Además, desde el punto de vista doctrinario, se ha señalado que la forma más corriente de colusión, consiste en un acuerdo por el cual los futuros licitadores en un procedimiento de contratación establecen un precio que cada uno está dispuesto a pagar para obtener el contrato y la fijación de precios puede adoptar múltiples formas, como por ejemplo cuando los oferentes ofrecen precios idénticos, muy parecidos. Asimismo, la explicación para los precios similares que da el recurrente entorno a que todos los oferentes ya contaban con los precios que se presentaron en la instancia anterior, no es de recibo pues tal como surge del acta de apertura que se agrega a fs. 441-442 de estas actuaciones, en dicha licitación el CONSORCIO INVENZIS-DOOING DIGITAL no participó del referido llamado, por lo que en dicho contexto la referida firma no pudo tener acceso al precio cotizado por la recurrente. c) Que en cuanto a la coincidencia de expertos técnicos y antecedentes la recurrente confirma que ello obedece a que MARBUS participa en ambos consorcios, lo que ratifica lo afirmado oportunamente por la Administración. d) Que respecto al agravio relacionado con que el hecho que el señor Gustavo Rossel sea integrante de MARBUS y de DOOING DIGITAL sea resorte interno de esas empresas, corresponde destacar que de acuerdo con la carta intención que suscribió la recurrente junto con Marbus (obrante de fs. 1719 a 1724 del expediente N° 262086/0), ambas empresas decidieron ofertar conjuntamente en la presente contratación, obligándose de forma solidaria, indivisible y sin limitación alguna durante el procedimiento de licitación, por lo que de conformidad con el Art. 1384 del Código Civil cada uno está obligado por el todo. e) Que respecto al agravio relacionado a que los antecedentes invocados por la Administración -a saber resolución del Tribunal de Cuentas de la República y de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia- no resulta de recibo, pues los conceptos vertidos en los antecedentes referenciados resultan totalmente trasladables al caso. f) Que en cuanto al agravio relacionado con la declaración jurada de industria nacional formulada por la empresa NUBLIT S.A, el mismo no es de recibo, pues la empresa NUBLIT S.A. fue la única oferta válida y en consecuencia no se le aplicó ningún margen de preferencia. g) Que respecto al agravio relacionado con que los antecedentes presentados por NUBLIT S.A. no cumplen con los requisitos mínimos, el mismo no es

de recibo, pues en el Pliego de condiciones de la Compra Directa por Excepción N° 4700133900, en el punto II.6.3, se habilitó acreditar antecedentes mediante los contratos de subcontratistas, tal como lo establecía el Pliego original. h) Finalmente respecto al agravio relacionado con que la oferta de NUBLIT S.A. no incluye ninguna documentación respaldante de la certificación técnica de MS Azure (proveedor de nube) ni SAP, el mismo no es de recibo, pues al encontrarse las certificaciones solicitadas disponibles en la plataforma web red social profesional de público y libre acceso, como lo es LinkedIn para los perfiles de los distintos candidatos, se entendió como comprobante válido para dar cumplimiento con lo requerido por el Pliego de condiciones particulares. II) Por todo lo precedentemente expuesto, no se encuentran elementos que hagan variar la decisión adoptada, por lo cual se aconseja desestimar el recurso presentado.

ATENCIÓN: A las facultades de que se halla investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del recurso de revocación interpuesto por la firma CLOUDMASTERS S.R.L. contra la resolución de la Gerencia General N° 138/2023 de fecha 1° de junio de 2023, que resolvió adjudicar la Compra Directa por Excepción N° 4700133900 convocada para la contratación de un proveedor que brinde servicios informáticos de nube pública para el sistema SAP S/4HANA, a favor de la firma NUBLIT S.A. en su opción MICROSOFT, lo informado por la Sub Gerencia General de Asuntos Corporativos en informe de fs. 426 a 435 y correo electrónico de fs. 437 y 438 y lo informado por Asesoramiento de la Gerencia de Servicios Jurídicos en informe de fs. 443 y siguientes del expediente N° 262086/4.

2°) No hacer lugar al mismo en base a lo señalado en los CONSIDERANDO y en los informes referidos en el artículo anterior que forma parte de la presente y deberán ser notificados conjuntamente con la presente resolución.

3°) Poner en conocimiento a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia de los presentes obrados, así como del expediente N° 262086/0, en su carácter de órgano de aplicación de la normativa sobre libre competencia.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

13)

(262549/0). - APROBACIÓN DEL BORRADOR DE LA NORMA "MERMAS DE CRUDO Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS PARA OPERACIONES INTERNAS DE TRANSFERENCIA DE CUSTODIA Y TRANSPORTE."

(Repartido No. 680/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Medio Ambiente, Seguridad, Salud y Calidad con modificaciones de Gerencia General y Servicios Jurídicos)

VISTO: El informe efectuado por la Gerencia Medio Ambiente, Seguridad, Salud y Calidad - Gestión de la Calidad, obrante de fs. 11 a 13 del expediente N° 262549/0, relativo a la necesidad identificada de disponer de una norma que compile todos los criterios de aceptación de mermas aprobadas previamente para las operaciones internas de transferencia de custodia y transporte de crudo y combustibles líquidos.

RESULTANDO: Que se ha elaborado un borrador de la norma "Mermas de crudo y combustibles líquidos para operaciones internas de transferencia de custodia y transporte" edición 4, obrante de fs. 2 a 5 de este expediente, que reúne los criterios de aceptación de mermas, así como referencia a la forma de realizar el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO: I) Que la norma propuesta responde a la recomendación de Auditoría de contar con un documento único que contenga todas las mermas para facilitar su control y actualización.

II) Que ha sido puesto en conocimiento de las áreas involucradas.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Aprobar el borrador de la norma "Mermas de crudo y combustibles líquidos para operaciones internas de transferencia de custodia y transporte", edición 4 obrante de fs. 2 a 5 del expediente N° 262549/0.

2°) Encomendar a la Gerencia de Medio Ambiente, Seguridad, Salud y Calidad, en coordinación con la Gerencia Comunicación Institucional la difusión de la norma que se aprueba por el Art. 1° de la presente resolución.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -
14)

(262436/0). - DISPONER LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES PARA LA INSISTENCIA EN EL GASTO O PAGOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A PROYECTOS DE INVERSIÓN OBSERVADOS POR FALTA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. (Repartido No. 681/2023)
(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General)

VISTO: La situación de baja ejecución de inversiones acaecida en los últimos años, respecto a las partidas presupuestales aprobadas, obrante en actuaciones del expediente N° 262436/0.

RESULTANDO: I) La necesidad de mejorar las tasas de ejecución en inversiones, que resultan de importancia fundamental para el buen funcionamiento de la empresa.

II) La falta de ejecución de las inversiones puede comprometer el desarrollo de la empresa en el mediano plazo.

CONSIDERANDO: I) Que es necesario incrementar la tasa de ejecución de las inversiones para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo sostenible de la empresa.

II) Que se han realizado intercambios y análisis para identificar las causas de la baja ejecución de inversiones y proponer soluciones adecuadas.

III) Que se han presentado propuestas concretas para mejorar los niveles de ejecución en materia de inversiones, las cuales cuentan con el visto bueno de la Gerencia General.

ATENTO: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Control de Gestión, de fs. 19 a 21 del expediente N° 262436/0.

2°) Ratificar lo informado a fs. 19 y 20 del expediente citado precedentemente bajo la denominación "Medidas adoptadas."

3°) Disponer la delegación de atribuciones para la insistencia en el gasto o pagos para los procedimientos relativos a Proyectos de Inversión observados por falta de disponibilidad presupuestal y en los casos que la normativa lo permita (Art. 15 del TOCAF), en el Gerente General, el Gerente de Gestión de Suministro o el Gerente de Abastecimiento

indistintamente, siempre que no se haya arribado al 80% de la asignación del presupuesto de inversiones del año, en cuyo caso la Gerencia General (en la figura del Gerente General, o los Subgerentes Generales, de manera indistinta) tendrán la facultad de someter la decisión al ordenador correspondiente.
4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

15)

(244407/2). - APROBACIÓN DEL TEXTO DEL CONTRATO A FIRMAR CON SPECTRUM GEO INC. PARA REALIZAR ESTUDIOS Y TRABAJOS EXPLORATORIOS MEDIANTE EL MODELO DE CONTRATO MULTICLIENTE.

(Repartido No. 690/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Sub Gerencia General Asuntos Estratégicos y Servicios Jurídicos)

VISTO: Que, a raíz del interés de algunas empresas petroleras internacionales en la exploración de hidrocarburos en Uruguay en el marco de la Ronda Uruguay Abierta, diversas empresas de servicios han manifestado a ANCAP su interés de realizar distintos estudios y trabajos exploratorios mediante el modelo de contrato multicliente.

RESULTANDO: Que Spectrum Geo Inc. (en adelante "SPECTRUM"), una empresa del grupo TGS, formalizó una propuesta a ANCAP que luce a fs. 2 y 3 del expediente N° 244407/2, para la firma de un "Contrato para la adquisición, procesamiento, interpretación y mercadeo de un mínimo de 5.000 y hasta un máximo de 45.000 km2 de datos sísmicos 3D con cobertura completa en el offshore de la República Oriental del Uruguay (el "Programa")", bajo la modalidad multicliente, no exclusivo.

CONSIDERANDO: Que se entiende conveniente la suscripción de un contrato multicliente con SPECTRUM (perteneciente al grupo TGS) para la adquisición, procesamiento, interpretación y mercadeo de un mínimo de 5.000 y hasta un máximo de 45.000 km2 de datos sísmicos 3D con cobertura completa en el offshore de la República Oriental del Uruguay (el "Programa") por cuanto:

a. El grupo TGS ha proporcionado en los últimos 40 años datos sísmicos multicliente a empresas de energía a nivel mundial. Cuenta con una extensa base de datos global, convirtiéndose en uno de los

proveedores líder de datos multicliente. La experiencia mundial de TGS en materia de adquisición sísmica incluye más de 70 proyectos en más de una docena de países en los últimos 5 años, que incluyen Brasil, Argentina, Surinam, África Occidental, EE.UU., Canadá, Noruega, Australia, Indonesia, Egipto y Bangladesh.

b. Spectrum Geo Inc. (TGS) cuenta con una relación técnico-comercial de larga data con ANCAP, que se materializa en los siguientes contratos multicliente vigentes para la adquisición, procesamiento y comercialización de datos sísmicos 2D en el offshore de Uruguay: el suscrito el 22 de enero de 2002 - Campaña UR02- (ver expediente N° 226151/0), el suscrito el 17 de febrero de 2014 - Campaña "DW Recon Ph I"- (ver expediente N° 244407/0), el suscrito el 27 de enero de 2015 - Campaña "DW Recon Ph II" - (ver expediente N° 244407/1). En cuanto a estos contratos, cabe resaltar que los mismos se han desarrollado satisfactoriamente, significando la generación de valiosa información geológica y geofísica del offshore de Uruguay, así como también cuantiosos ingresos netos para ANCAP. Sumado a los dos contratos firmados directamente con Spectrum Geo Inc. (DW Recon Ph I y DW Recon Ph II), dicha empresa adquirió derechos para la gestión y comercialización de datos generados en el marco de otros tres contratos más (Campaña UR02 informado en el expediente N° 226151/0, WI 2007 informado en el expediente N° 236987/0/0 y WI 2008 también informado en el expediente N° 236987/0/0). En el marco de estos cinco contratos, ANCAP ha recibido la suma de USD 15.543.490 transferidos a la fecha, por concepto de su cuota parte de las ventas de los datos multiclientes. Adicionalmente, la empresa TGS, ya tenía suscrito con ANCAP el Contrato Multicliente para la realización del "Programa de edición de datos digitales de registros de pozos exploratorios de la República Oriental del Uruguay", con fecha 16 de setiembre de 2016, vigente al día de la fecha (ver antecedentes en el expediente N° 249007/0), habiendo percibido ANCAP un total de USD 36.250 por concepto de su cuota parte de las ventas de estos productos multicliente.

Cabe mencionar que en 2022 se aprobó la cesión a TGS de los siguientes contratos multicliente, originalmente suscritos con ION (ver Res. (D) No. 748/11/2022 que luce de fs. 526 a 529 del expediente N° 256120/0): Programa de adquisición de datos sísmicos 2D costa afuera (offshore) de Uruguay (Uruguay SPAN), 2,800 km, suscrito el 1° de febrero

de 2010: este contrato representó ingresos para ANCAP de aproximadamente USD 722.079 y para ION (ahora gestionado por TGS) de MMUSD 9,01, Programa de reprocesamiento de datos sísmicos 2D del offshore de Uruguay correspondientes a las campañas UR07 y UR08, 10,000 km, suscrito el 23 de junio de 2016: este contrato representó ingresos para ANCAP de aproximadamente MMUSD 1,45 y para ION (ahora gestionado por TGS) de MMUSD 1,49 y Proyecto Tannat: reprocesamiento de datos sísmicos 3D que integran la base de datos de ANCAP (aproximadamente 25.000 km²), este contrato se encuentra en ejecución al día de la fecha.

Se destaca entonces el fructífero vínculo existente desde el punto de vista técnico y comercial entre ANCAP y el grupo TGS.

c. La utilización de esta modalidad contractual representa ingresos netos para ANCAP desde la venta de la primera licencia.

d. Los objetivos de esta adquisición son: i) Ampliar la cobertura de sísmica 3D existente actualmente en aguas profundas del offshore de Uruguay para contribuir al mejor entendimiento de los canales del Cretácico Temprano y características depositacionales que se consideran análogas a los plays objetivos de los descubrimientos de Namibia.

ii) Ayudar a reducir los riesgos de exploración y a generar nuevos objetivos potenciales de perforación de diferentes plays.

iii) Promover y comercializar globalmente este producto multiclente para atraer más interés en los bloques offshore de Uruguay.

e. SPECTRUM asumirá todos los costos asociados con el Programa y el riesgo de intentar recuperar tales costos mediante el otorgamiento de licencias de uso del Producto a terceros, por lo que la presente contratación propuesta no implica gastos para ANCAP.

f. Cabe destacar que si TGS llevara adelante la adquisición mínima de 5.000 km² de datos sísmicos 3D con cobertura completa, esto representaría una inversión aproximada para TGS de MMUSD 75.

g. SPECTRUM tendrá el derecho no exclusivo de adquirir, procesar e interpretar los datos sísmicos 3D a su propio costo y riesgo y tendrá el derecho exclusivo de realizar el mercadeo y otorgar licencias de uso a terceras partes del Producto durante 10 (diez) años, desde la fecha de su suscripción. ANCAP tendrá derecho exclusivo de prorrogar el Contrato por plazos adicionales de hasta 10 (diez) años en total, previa solicitud fundada y por escrito de SPECTRUM.

h. Se considera que constituye una actividad de exploración de hidrocarburos y por lo tanto encuadra dentro de actividad minera.

i. No se otorga ningún derecho sobre el petróleo y/o gas, u otros minerales, ni se autoriza cualquier otra actividad de exploración a algún individuo, a SPECTRUM o a una tercera parte. Asimismo, el licenciamiento del Producto no significa ningún derecho ni obligación para cualquier empresa que adquiera una licencia del mismo.

j. Se negociaron con SPECTRUM los términos y condiciones particulares del contrato a suscribirse, tomando como base los contratos multicliente recientemente aprobados por el Poder Ejecutivo, incorporándole a su vez las sugerencias de Asesoría Jurídica del MIEM, arribando al borrador que se agrega de fojas 4 a 38.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento y aprobar el informe de la Sub-Gerencia General Asuntos Estratégicos - Gerencia de Transición Energética y Servicios Jurídicos obrante de fs. 40 a 55 del expediente N° 244407/2, en el que se plantea la contratación directa con Spectrum Geo Inc. para la suscripción de un "Contrato para la adquisición, procesamiento, interpretación y mercadeo de un mínimo de 5.000 y hasta un máximo de 45.000 km2 de datos sísmicos 3D con cobertura completa en el offshore de la República Oriental del Uruguay (el "Programa")", bajo la modalidad multicliente, no exclusivo.

2°) Aprobar el texto del contrato a firmar con Spectrum Geo Inc. de acuerdo al borrador que luce de fs. 4 a 38, cuya suscripción quedará condicionada a la aprobación del mismo por parte del Poder Ejecutivo.

3°) Oficiar al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a tenor de borrador obrante de fs. 59 a 68 del expediente N° 244407/2, a los efectos que se sirva propiciar ante el Poder Ejecutivo la aprobación del borrador de contrato aprobado en el numeral que antecede.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

16)

(261832/0). - AUTORIZACIÓN DE LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE HABILITACIÓN COMERCIAL CONJUNTA CON MALCAR S.R.L. RESPECTO DEL PADRÓN 6997, ZONA URBANA, DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO.

(Repartido No. 692/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: La solicitud de MALCAR SRL, en cuanto a la necesidad de tramitar conjuntamente con ANCAP la habilitación comercial ante la Intendencia de Montevideo, respecto del inmueble padrón 6997, zona urbana, de Montevideo, obrante a fs. 8 del expediente N° 261832/0.

RESULTANDO: I) Que el referido padrón es propiedad de la Administración, encontrándose emplazado en el mismo, la estación de servicio de la cual es concesionario MALCAR SRL y oficinas de ANCAP.

II) Que de acuerdo a lo informado por la Intendencia de Montevideo, a fs. 30 y ss., según Resolución 0149/22 de la misma, cuando dos empresas o más comparten un mismo padrón y tienen un vínculo físico y/o funcional, se debe presentar una habilitación comercial conjunta a nombre de todos los titulares, incluyendo los destinos declarados y las áreas en uso, certificando notarialmente que las firmas comerciales son solidariamente responsables por las declaraciones que se realizan así como en el cumplimiento de las exigencias normativas establecidas a nivel departamental y nacional.

III) Que, asimismo, la Intendencia de Montevideo, envió indicaciones de la documentación a presentar, siendo necesario firmar una serie de formularios a efectos de la tramitación indicada.

CONSIDERANDO: I) Que, consultada la Gerencia Gestión de Instalaciones a efectos de designar un apoderado para la suscripción y realización de los trámites requeridos, la misma, en informe que luce a fs. 51 y ss. del ya citado expediente, entiende que existen razones de oportunidad y conveniencia para conferir poder a la Arquitecta Luján Rivero Maquieira, destacando: - La excepcionalidad de la situación.

- Que la mencionada Arquitecta, es idónea en el tema y se encuentra diligenciando los trámites por parte de MALCAR SRL.

- Que no habría costos para ANCAP, según lo declarado por la empresa que prefiere asumir el gasto de los honorarios de la profesional en virtud de que debe

cumplir lo antes posible con la obligación de contar con la habilitación comercial vigente.

II) Que por no tener la mencionada, vínculo funcional con la Administración, no se le puede conferir poder al amparo facultades delegadas por Res. (D) N° 1030/9/2017, siendo necesaria su aprobación por la Superioridad.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Servicios Jurídicos a fs. 47 y 48 y por la Gerencia Gestión de Instalaciones a fs. 50 del expediente N° 261832.

2°) Autorizar la realización del trámite de Habilitación Comercial conjunta con MALCAR SRL, respecto del padrón 6997, zona urbana, departamento de Montevideo.

3°) Conferir Poder a favor de la Arquitecta Luján Rivero Maquieira, para realizar todos los trámites referentes a la Habilitación Comercial referida, a tenor del borrador que obra a fs. 54 y 55.

4°) Delegar la suscripción del Poder mencionado en la Gerencia Gestión de Suministro, quien podrá realizar modificaciones no sustanciales al mismo.

5°) Encomendar a Servicios Jurídicos - Contratos-Escribanía, la realización de los trámites necesarios para el otorgamiento del referido poder.

6°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

17)

(259591/3). - TOMAR CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 0481/2023 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2023 Y OFICIAR A DICHO TRIBUNAL REMITIENDO COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

(Repartido No. 686/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: La Resolución N° 0481/2023 del Tribunal de Cuentas de la República de fecha 15 de febrero de 2023, obrante a fs. 17 y ss. del expediente N° 259591/3.

RESULTANDO: I) Por Resolución (GG) N° 199/2022, de fecha 6 de setiembre de 2022, obrante a fs. 891 y ss. del expediente N° 259591/1, la Gerencia General dispuso anular la Licitación Pública N° 1600161200 y autorizar a la Gerencia de Abastecimiento a realizar un nuevo procedimiento con las mismas bases. El motivo por la cual, se resolvió anular la Licitación referida, fue porque se constató que se omitió la publicación de la prórroga de la fecha de apertura de las ofertas en el Diario Oficial.

II) Por Res. 0481/2023, el Tribunal de Cuentas de la República observa lo actuado en la Licitación Pública N° 1600161200 convocada para la "contratación de trabajos de Pintura Industrial en Refinería La Teja – Planta Eduardo Acevedo", tramitada en el expediente N° 259591/1.

III) Que en la referida Resolución, el Tribunal de Cuentas de la República, en el CONSIDERANDO 4 y 5, dispone: "4) que al respecto, el numeral 5 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios No Personales aprobado por Decreto N° 131/014 que rigió esta licitación, establece que en caso de disponerse la prórroga de la Apertura, además de comunicarse personalmente a los que hayan adquirido los pliegos, se publicará la nueva fecha para conocimiento de los demás interesados en el sitio web de ARCE; 5) que la norma del Pliego referida no hace mención a la obligatoriedad de publicar la prórroga de la apertura de ofertas también en el Diario Oficial. Siendo ello así, al dejar la Administración sin efecto el llamado por esa causa, se apartó de las normas que regían el dicho procedimiento, y si bien el acto que declare frustrado la Licitación fue motivado, dicha motivación fue inexacta, vulnerándose lo establecido en el artículo 2, literal "L" y 123 del Decreto 500/991 aplicable a ANCAP".

CONSIDERANDO: I) Que el Art. 51 del TOCAF dispone "Para las licitaciones públicas se deberá efectuar la publicación en el Diario Oficial y en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto..." y respecto al contenido que se debe publicar, el Art. 55 del TOCAF dispone: "Las publicaciones, cualquiera sea el medio a través del cual se realicen, deberán contener: 1) Administración pública estatal que formula el llamado. 2) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los

posibles oferentes. 3) Lugar, fecha y hora de apertura."

II) Que en el entendido que lo que se modificaba, en la circular que se omitió publicar, era la fecha de apertura, dato que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 55 citado se debe publicar en el Diario Oficial, no es de recibo las observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas de la República.

III) Que la Ordenanza N° 27 del referido Tribunal, en el artículo 13 dispone: "Sin perjuicio de toda la documentación y trámite que puedan contener los expedientes remitidos a la intervención preventiva, éstos necesariamente deberán contener los siguientes elementos: ... B) Constancia de las publicaciones efectuadas en el "Diario Oficial" o de las invitaciones a cotizar en los casos en que correspondiera."

IV) Que, en el procedimiento particular, según surge de la publicación obrante a fs. 874, del expediente N° 259951/1, así como del correo electrónico a fs. 879 del referido expediente, la publicación en el Diario Oficial, correspondiente a la apertura original, prevista para el 24 de febrero del corriente, fue efectuada el 22 de febrero, esto es, sólo dos días antes de la apertura antes señalada.

V) Que se entiende pertinente poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas de la República las consideraciones aquí expresadas.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de la Resolución N° 0481/2023 del Tribunal de Cuentas de la República de fecha 15 de febrero de 2023, obrante a fs. 17 y ss. del expediente N° 259591/3.

2°) Oficiar a dicho Tribunal remitiendo copia de la presente resolución.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

18)

(225326/165). - REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°396/6/2023 DEBIDO A QUE SE HA DETECTADO QUE MEBILOR S.A. YA NO EMPLEA EL TÉRMINO SISCONVE EN SU PÁGINA WEB, DEJANDO SIN EFECTO LA FORMULACIÓN DE DENUNCIA

PENAL Y DISPONIENDO ASIMISMO QUE TAMPOCO HABRÁN DE INICIARSE ACCIONES CIVILES.

(Repartido No. 699/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: Las acciones que se proyectaban iniciar respecto de MEBILOR S.A. con relación al uso indebido, que se entendía, que dicha firma se encontraba realizando del vocablo SISCONVE, el cual es marca registrada por esta Administración, obrantes en el expediente N° 225326/165.

RESULTANDO: Que por Res. (D) N° 396/6/2023, se había dispuesto formular denuncia penal de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 177 del Código Penal, poniendo en conocimiento de la Fiscalía la detección del empleo del término SISCONVE en la página web de la firma MEBILOR S.A., así como el mantenimiento del registro a su nombre de los dominios sisconve.com.uy y sisconve.uy, siendo el SISCONVE marca registrada por parte de ANCAP.

CONSIDERANDO: Que se ha detectado que MEBILOR S.A. ya no emplea el término sisconve en su página web y así también, luego de que dicha firma tomara conocimiento de la Res. (D) N° 396/6/2023, se tomó conocimiento que los dominios referidos en el RESULTANDO han sido liberados por dicha firma.

ATENTO: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Servicios Jurídicos obrante de fs. 128 a 136 del expediente N° 225326/165.

2°) Revocar la Res. (D) N° 396/6/2023 por los argumentos referidos en el CONSIDERANDO de la presente resolución, dejando sin efecto la formulación de denuncia penal y disponiendo asimismo que tampoco habrán de iniciarse acciones civiles por las mismas razones.

3°) Dar respuesta a la nota cursada por MEBILOR S.A. de fecha 4 de agosto de 2023, en los términos del borrador a fs. 137 del expediente N° 225326/165.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

(260980/0). - RECURSO INTERPUESTO POR LA FUNCIONARIA SILVANA CARDOZO, SOLICITANDO SE LE ABONE LA DIFERENCIA SALARIAL EXISTENTE ENTRE LAS CATEGORÍAS CORRESPONDIENTES A UN NIVEL 9 Y UN NIVEL 11, Y LA REGULARIZACIÓN RESPECTO A LAS PARTIDAS POR COMPENSACIÓN DISPUESTAS PARA EL PERSONAL DE TERMINAL DEL ESTE.

(Repartido No. 698/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: El recurso de revocación interpuesto por la señora Silvana Cardozo obrante a fs. 53 del expediente N° 260980/0.

RESULTANDO: I) Que la recurrente individualizada anteriormente presentó con fecha 21 de abril de 2023, recurso de revocación contra la Res. (D) N° 189/3/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, obrante de fs. 46-50 del expediente referido en el VISTO, por la cual no se le hace lugar a la petición administrativa que presentara solicitando se le abone la diferencia salarial existente entre las categorías correspondientes a un Nivel 9 y un Nivel 11 y la regularización respecto a las partidas por compensación dispuestas para el personal de Terminal del Este.

II) Que Servicios Jurídicos en informe obrante de fs. 60 y 61 del referido expediente, analizó los aspectos formales señalando que la denegatoria ficta se producirá el día 18 de setiembre de 2023, si antes no se verifica un pronunciamiento expreso por parte de la Administración. No obstante, el vencimiento del plazo referido anteriormente no exime al órgano competente para dictar resolución sobre el mismo (Art. 6 de la Ley N° 15.869).

III) En cuanto al aspecto de fondo, a fs. 58 del expediente referido en el VISTO, la recurrente fundamenta el recurso, expresando que: "*...cabe destacar que ninguna referencia se hace respecto a las tareas que efectivamente realiza la funcionaria, las cuales como ya fueron mencionadas exceden el nivel en el que se encuentra...*", manifestando a continuación que: "*Es por ello, que se solicita a la Administración que se sirva regular el cargo que ocupa la trabajadora, siendo este nivel 11 independientemente de si el mismo es como Analista Comprador o Técnico Especializado...*".

CONSIDERANDO: I) Que Relaciones Laborales - Gerencia Gestión Humana a fs. 62 del expediente mencionado

precedentemente, informa que respecto a la regularización de las partidas por compensación dispuestas para el personal de Terminal del Este, el área mantiene lo informado en oportunidad anterior (fs. 23 y 36 del referido expediente) entendiendo que no corresponde el pago de las partidas solicitadas por la señora Cardozo, ya que la misma en oportunidad de solicitar su traslado a Terminal de Este manifestó una resignación expresa de toda pretensión de percepción de cualquier tipo de compensación dispuesta para el personal que trabaja allí. Es por tanto que se autorizó el traslado de la funcionaria para cumplir funciones en Terminal del Este mediante Res. (D) N° 390/6/2019, luciendo constancia de dicho extremo en el Art. 2° de la referida resolución, la cual obra a fs. 20 y 21 del mismo expediente.

II) Que en lo relacionado con la solicitud relativa al pago de la diferencia salarial existente entre el Nivel 9 y el Nivel 11, se pronuncia Organización y Desarrollo a fs. 65, concluyendo que: *"se constata que a fs. 4 y 5 se resalta en las responsabilidades y funciones del cargo Analista Comprador determinadas funciones; las cuales no tienen relación con las responsabilidades y funciones del cargo de Técnico Especializado"*, tal como surge del perfil del cargo de Técnico Especializado que dicha área agrega a fs. 63 y 64. Por lo tanto y dado que las funciones realizadas por la señora Cardozo no condicen con dicho perfil del cargo, no corresponde hacer lugar a la solicitud planteada respecto al abono de la diferencia salarial existente entre el Nivel 9 y el Nivel 11.

III) Asimismo, a fs. 66 del referido expediente luce informe de la Gerencia Logística la cual reafirma lo expresado por la Gerencia Gestión Humana, informando que: *"Las tareas desempeñadas son las del cargo que la funcionaria desempeña: administrativo"*, agregando a continuación: *"Esta Gerencia, en el marco del análisis planteado no considera pertinente la revisión/ajuste de perfil, ni de nivel"*.

IV) Que en mérito a lo expuesto por la Gerencia Gestión Humana a fs. 62 y 65 y por la Gerencia Logística a fs. 66, se concluye por parte de estos Servicios que, no corresponde hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la señora Silvana Cardozo contra la Res. (D) N° 189/3/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, obrante de fs. 46-50 del expediente referido en el VISTO.

V) Lo informado por la Gerencia Gestión Humana a fs. 62 y 65, por la Gerencia Logística a fs. 66 y por

Servicios Jurídicos a fs. 68 y ss., respectivamente, del expediente referido precedentemente y que forman parte de la presente.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del recurso de revocación interpuesto por la señora Silvana Cardozo obrante a fs. 53 del expediente N° 260980/0 contra la Res. (D) N° 189/3/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, obrante de fs. 46-50 del expediente referido en el VISTO, por la cual no se le hace lugar a la petición administrativa que presentara solicitando se le abone la diferencia salarial existente entre las categorías correspondientes a un Nivel 9 y un Nivel 11 y la regularización respecto a las partidas por compensación dispuestas para el personal de Terminal del Este.

2°) No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por las razones expuestas en los CONSIDERANDO, dando noticia a la recurrente de los informes elaborados por la Gerencia Gestión Humana (fs. 62-64 y fs. 65), por la Gerencia Logística (fs. 66) y el informe de Servicios Jurídicos (fs. 68 y ss.), que forman parte de la presente resolución.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

20)

(257750/8). - OFICIAR AL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA LA RESPUESTA AL PEDIDO DE INFORME PRESENTADO POR LOS SENADORES: BERGARA, CARRERA, CASTILLOS Y OTROS, SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA EL ARRIENDO DE PLANTAS DE ENVASADO DE GLP PROPIEDAD DE ANCAP Y OTRAS CONSULTAS RELACIONADAS CON EL NEGOCIO DE GLP.

(Repartido No. 687/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, obrante de fs. 2 a 12 del expediente N° 257750/8, relacionadas con el pedido de informes presentado por los señores Senadores Bergara, Carrera, Castillo y otros, sobre la licitación pública internacional para el arriendo

de plantas de envasado de GLP propiedad de ANCAP y otras consultas relacionadas con el negocio de GLP.

RESULTANDO: Que la Gerencia Ventas Mercado Interno a fs. 17 y la Gerencia Alineación Estratégica a fs. 23 y 24 del ya citado expediente, dan respuesta a la información requerida.

CONSIDERANDO: Que se entiende conveniente proceder a dar respuesta al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a tenor del borrador que luce a fs. 27 del referido expediente.

ATENTO: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de las actuaciones remitidas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, obrante de fs. 2 a 12 del expediente N° 257750/8.

2°) Oficiar al Ministerio de Industria Energía y Minería a tenor de borrador que luce a fs. 27 del mencionado expediente.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

21)

(252583/16). - RATIFICAR LO ACTUADO POR GERENCIA COMERCIAL RESPECTO AL ENVIO DE LAS OFERTAS DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS MONTEVIDEO GAS Y CONECTA EN BASE A LA ADENDA 3 DE LA OFERTA SUMINISTRO DE GAS NATURAL.

(Repartido No. 695/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: Lo informado por la Gerencia Comercial, Desarrollo de Negocios a fs. 377 y siguientes del expediente N° 252583/16 (Informe GN N° 21) relativo a las Ofertas de suministro de gas natural enviadas a las empresas distribuidoras Montevideo Gas y CONECTA, en base a la Adenda 3 de la Oferta Suministro de Gas Natural de ENARSA.

RESULTANDO: I) Que el 1° de mayo de 2023, entró en vigor la Adenda 3 a la Oferta de Suministro de Gas Natural de ENARSA (ex IEASA) a ANCAP por el período de un año según actuaciones contenidas de fs. 189 a 194 del expediente relacionado en el VISTO.

II) Que la Secretaría de Energía de la República Argentina emitió a favor de ENARSA el certificado de exportación de gas natural para exportar a ANCAP, que obra a fs. 195 y siguientes del expediente relacionado en el VISTO.

CONSIDERANDO: Que con fecha 12 de abril 2023, se enviaron Ofertas de suministro de gas natural a las empresas distribuidoras Montevideo Gas y CONECTA en base a la Adenda 3 de la Oferta Suministro de Gas Natural de ENARSA y por el mismo plazo, según consta de fs. 197 a 370 del expediente N° 252583/16.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Comercial, Desarrollo de Negocios a fs. 377 y siguientes del expediente N° 252583/16 (Informe GN N° 21) relativo a las Ofertas de suministro de gas natural enviadas a las empresas distribuidoras Montevideo Gas y CONECTA en base a la Adenda 3 de la Oferta Suministro de Gas Natural de ENARSA.

2°) Ratificar lo actuado por la Gerencia Comercial respecto al envío de las Ofertas de suministro de gas natural a las empresas distribuidoras Montevideo Gas y CONECTA obrantes de fs. 197 a 370 del expediente citado en el numeral anterior.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

22)

(232653/33). - INSISTENCIA EN EL GASTO DISPUESTO POR LA RES. (D) N° 842/12/2022, POR LA CUAL SE APRUEBA EL REEMBOLSO A LA DISTRIBUIDORA DUCSA DE \$ 46.285.720, IMPUESTOS INCLUIDOS, CORRESPONDIENTES A GASTOS DE TAREAS DE MANTENIMIENTO EN ESTACIONES DE SERVICIO PROPIEDAD DE ANCAP REALIZADAS HASTA EL 1° DE JULIO DE 2021.

(Repartido No. 700/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia Ventas Mercado Interno)

VISTO: La observación realizada por el Contador Delegado del Tribunal de Cuentas de la República al reembolso a DUCSA por los gastos de mantenimiento y de inversión efectuados en las estaciones de

servicio, en el período comprendido del 30 de junio de 2017 al 1° de julio de 2021, observación que luce a fojas 2957 en el expediente N° 232563/33 y que se fundó en los siguientes motivos:

i) Que el reembolso no se encontraría amparado en las causales de excepción del artículo 33, Literal D) del TOCAF.

ii) Que se habría incumplido el Art. 211, lit. b) de la Constitución de la República dado que los gastos a que refiere dicho reembolso ya fueron ejecutados.

RESULTANDO: I) Que la Gerencia Servicios Jurídicos realizó un análisis de la observación del gasto referida en el VISTO, así como del informe de la Gerencia Ventas de Mercado Interno - Ventas Combustibles y Lubricantes, que luce a fs. 2959 y 2960 en el expediente relacionado, por el cual esta última entiende conveniente solicitar al Directorio la insistencia en el gasto, en virtud de que la realización de los reembolsos antedichos corresponde a la ejecución de una obligación contractualmente contraída, cuyo cumplimiento ANCAP debe honrar.

II) Que la Gerencia Ventas Mercado Interno solicitó a la Distribuidora un muestreo de los comprobantes - recibos de pago y cartas -como forma de verificar la cancelación de parte de DUCSA, por el período antes mencionado-, a sus proveedores por los servicios prestados, que se adjuntan de fs. 2967 a 2998.

III) Que con respecto al literal a) del informe del Contador Delegado, por el cual este expresa que: "el reembolso no se encuentra amparado en las causales de excepción del artículo 33, Literal D) del TOCAF" y según lo informado por la Gerencia Servicios Jurídicos en el informe antes mencionado, el Tribunal de Cuentas en su Resolución N° 0177/2023 adoptada en sesión de fecha de 18 de enero de 2023 E.E. N° 2022-17-1-0006217, ENT. N° 5021/2022, ha expresado que el artículo 33 literal D numeral 1 del TOCAF establece que las contrataciones referidas en dicha causal no podrán incluir la participación directa o indirecta de empresas privadas, por lo cual y considerando la actual redacción de este literal, la contratación en análisis no encuadraría en dicha hipótesis, al revestir una de las partes contratantes la calidad de sociedad anónima (persona jurídica de Derecho Privado), no siendo relevante a estos efectos si la titularidad de sus acciones corresponde a una entidad estatal.

IV) Que no obstante lo anterior, la Gerencia Servicios Jurídicos informa que el Tribunal de Cuentas de la República, en la Resolución citada en

el numeral anterior, agrega que una contratación como la presente, encuadraría en la causal de excepción establecida en el artículo 33 literal D numeral 4, al consistir su objeto en la contratación de servicios destinada a un servicio (estaciones de servicio y venta de combustible) que integra de manera directa o indirecta la oferta comercial de la entidad actuante, actuando ésta en régimen de competencia.

V) Que, por lo anterior, en cuanto a la observación realizada por el Contador Delegado respecto a la causal invocada, se considera que no es invocable la causal del literal D numeral 1 dado que su actual redacción no habilita las contrataciones con privados, pero sí sería encuadrable la contratación en el marco del literal D numeral 4 del mismo artículo.

VI) Que en cuanto a la segunda observación del Contador Delegado, mediante la cual se hace notar la existencia de principio de ejecución, la Gerencia Servicios Jurídicos -Contratos y Escribanía-, había informado, a fs. 1618 y siguientes del expediente ya mencionado, que si bien ANCAP está contractualmente obligada frente a DUCSA a realizar los reembolsos de referencia, desde el punto de vista jurídico esto implica una ilegalidad que hace observable jurídicamente dicho gasto.

CONSIDERANDO: I) Que no obstante lo informado por el Contador Delegado del Tribunal de Cuentas de la República, en su informe respecto a la existencia de principio de ejecución, atento a lo informado por la Gerencia Ventas Mercado Interno -Ventas Combustibles y Lubricantes-, conviene al interés de esta Administración la realización de los reembolsos a que refiere la presente, por tratarse del cumplimiento de una obligación contractualmente asumida.

II) Que, en virtud de lo explicitado en el numeral IV) del RESULTANDO, al encontrarse la actividad "estación de servicios" en situación de libre competencia, la causal en que encuadraría la presente contratación sería la del artículo 33 literal D numeral 4 del TOCAF.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Ventas Mercado Interno de fs. 2999 a 3002 y de fs. 2938 y 2943 y por la Gerencia Servicios Jurídicos en informes obrantes a fs. 1618 y ss. y 2962 a 2964 del expediente N° 232563/33.

2°) Insistir en el gasto dispuesto por la Res. (D) N° 842/12/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, por la cual se aprueba el reembolso a la Distribuidora DUCSA de \$ 46.285.720 (pesos uruguayos cuarenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil setecientos veinte), impuestos incluidos, correspondientes a gastos de tareas de mantenimiento en estaciones de servicio propiedad de ANCAP realizadas hasta el 1° de julio de 2021.

3°) Delegar en la Gerencia General los mecanismos para hacer efectivo el reembolso previsto en el artículo anterior.

4°) Pase a Contadores Delegados, cumplido; vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

23)

(257748/39). - [APLAZADO] [APLAZADO] CONOCIMIENTO RELACIONADO CON LA PROMOCIÓN DE LA APROBACIÓN DE UNA LEY QUE INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ACTUAL ARTÍCULO 33 DEL TOCAF EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY N° 19.889, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2020.

(Repartido No. 676/2023)

(Para este asunto no se propone proyecto de resolución)

- - -

24)

(262513/0). - NECESIDAD DEL CAMBIO DE PERFIL DEL CARGO DE ASISTENTE SALUD OCUPACIONAL, Y EL CAMBIO DE DEPENDENCIAS DEL PERFIL DEL CARGO COORDINADOR POLICLÍNICAS Y ENFERMERÍA.

(Repartido No. 683/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Gestión Humana)

VISTO: El planteo de la Gerencia Medio Ambiente, Seguridad, Salud y Calidad en relación con la necesidad del cambio de perfil del cargo Asistente Salud Ocupacional, tramitada en el expediente N° 262513/0.

CONSIDERANDO: I) Que se plantea un cambio en las responsabilidades y funciones del cargo Asistente Salud Ocupacional con el objetivo de lograr una mejora de gestión estructural de dicha Gerencia.

II) Que dicha modificación en el perfil conlleva un cambio de nivel del cargo.

III) Que el cambio de nivel se solventa con la eliminación de un cargo existente en el rol de la Gerencia considerada.

VI) Que las modificaciones planteadas fueron negociadas con FANCAP.

V) Que la transformación solicitada no genera incremento presupuestal, por lo que se cumple con lo dispuesto en el Art. 31 del Decreto que aprueba el Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Ente, vigente a la fecha.

ATENCIÓN: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del informe N° 249/2023 de la Gerencia Gestión Humana, del expediente N° 262513/0.

2°) Aprobar el perfil del cargo de Asistente Salud Ocupacional que luce a fs. 12 y 13 del expediente N° 262513/0.

3°) Aprobar el cambio de dependencias del perfil del cargo Coordinador Policlínicas y Enfermería que luce a fs. 14 y 15 del expediente N° 262513/0.

4°) Aprobar el cambio de nivel del cargo Asistente Salud Ocupacional de Nivel 9 a Nivel 11, desde el 1° de agosto del 2023.

5°) Eliminar el cargo vacante de Supervisor Servicios Médicos (20003959) liberando crédito presupuestal.

6°) Disponer que los cargos de Asistente Salud Ocupacional que actualmente ostentan el Nivel 12 conservarán su remuneración actual y se transformarán al vacar en Nivel 11.

7°) Oficiar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República, en cumplimiento del Art. 31 del Decreto que aprueba el Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Ente, vigente a la fecha.

8°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

25)

(261853/0). - PRÓRROGA USUFRUCTO DE LICENCIA EXTRAORDINARIA SIN GOCE DE SUELDO POR UN PLAZO DE 180 DÍAS A PARTIR DEL 29 DE JULIO DE 2023 DEL FUNCIONARIO DE LA GERENCIA OPERACIONES PORTLAND, SR. NICOLÁS TOUCEDO.

(Repartido No. 688/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General)

VISTO: El planteo realizado por el funcionario de la Gerencia Operaciones Portland, señor Nicolás TOUCEDO, Operador Portland A (Nivel 12, PE), referente a prorrogar la licencia extraordinaria sin goce de sueldo que ha venido usufructuando, por los motivos expuestos a fs. 29 del expediente N° 261583/0.

CONSIDERANDO: I) Que en el marco de los Arts. 63 y 65 de la Reglamentación General de Licencias, aprobada por Res. (D) N° 330/5/2020 y modificativas, el mencionado funcionario fue debidamente autorizado para el usufructo de licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un plazo de 180 días corridos desde el 29 de enero de 2023 por los motivos fundamentados a fs. 2 del expediente mencionado en el VISTO de la presente resolución.

II) Que el artículo 63 mencionado en el CONSIDERANDO anterior establece que podrá concederse hasta 180 días de licencia extraordinaria sin goce de sueldo durante el año civil, en casos especiales y debidamente justificados y que no podrá solicitarse la licencia prevista en el artículo 62 ni una nueva licencia hasta tanto no hayan transcurrido por lo menos 360 días de la terminación de la anterior.

III) Que el período de la licencia extraordinaria sin goce de sueldo que usufructuaba el señor Nicolás Toucedo, culminó el 28 julio de 2023.

IV) Que, en consecuencia, el planteo que antecede excede las disposiciones reglamentarias por lo que su consideración es discrecional de Directorio.

V) Que la Jefatura y Gerencia de Operaciones Portland a la que pertenece el funcionario manifestó su acuerdo en acceder a la solicitud de prórroga.

ATENTO: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Gestión Humana a fs. 35 y 36 del expediente N° 261853/0.

2°) Prorrogar el usufructo de licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, a partir del 29 de julio de 2023, al funcionario de la Gerencia Operaciones Portland, señor Nicolás Toucedo (C.I. N° 3.830.797-1 - Registro N° 33.503-5).

3°) Establecer como condición, que el funcionario referido no deberá tener afectación de sueldo y que previamente deberá agotar todas las licencias ordinarias, tiempo para compensar con descanso o tiempo para franquear, que pueda tener pendientes.

4°) Encomendar a la Gerencia Operaciones Portland la notificación al funcionario citado en el artículo 2°, lo resuelto por la presente Resolución.

5°) Pase a la Gerencia Gestión Humana (Administración de Personal), cumplido; vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

26)

(258748/2). - APROBACIÓN DEL FALLO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR E INCORPORACIÓN EN RÉGIMEN DE CONTRATO DE FUNCIÓN PÚBLICA A LOS SEÑORES ANGEL ALFONSO GOMEZ FUNES Y JOSÉ ANTONIO RIVERO HERNANDEZ EN LOS CARGOS DE ENGRASADOR EN LA GERENCIA LOGÍSTICA -TERMINAL DEL ESTE DE LA GERENCIA GESTIÓN DE SUMINISTRO.

(Repartido No. 691/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Gestión Humana)

VISTO: El proceso selectivo aprobado por Res. (D) N° 337/06/2022 de fecha 9 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso la provisión de dos puestos del cargo de Engrasador (EI-N.08-P.E.) vacantes en la Gerencia Logística - Terminal del Este, de la Gerencia Gestión de Suministro, obrante en el expediente N°258745/2.

CONSIDERANDO: I) Que se concluyeron todas las etapas previstas en las bases del llamado y el Tribunal Examinador emitió el acta con el resultado final.

II) Que las personas seleccionadas han sido declaradas aptas desde el punto de vista psicolaboral y médico.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Gestión Humana a fs. 42 del expediente N° 258748/2, respecto al proceso selectivo externo para proveer 2 (dos) puestos del cargo de Engrasador (EI-N.08-P.E.) en la Gerencia Logística - Terminal del Este, de la Gerencia Gestión de Suministro.

2°) Aprobar el fallo del Tribunal Examinador de acuerdo con el Acta que figura a fs. 37 del citado expediente.

3°) Incorporar en régimen de Contrato de Función Pública a los señores Angel Alfonso GOMEZ FUNES (C.I. N° 3.083.644-5) y José Antonio RIVERO HERNANDEZ (C.I. N° 3.389.472-7), a través de Contrato de Función Pública en 1 (un) cargo de Engrasador (EI-N.08-P.E.) en la Gerencia Logística - Terminal del Este, de la Gerencia Gestión de Suministro.

4°) Establecer que las contrataciones dispuestas precedentemente tendrán un plazo de 1 (un) año, renovable por similar período sin exceder el plazo máximo de 3 (tres) años. El informe de la Gerencia respectiva propiciando el pasaje a personal permanente, la prórroga de la contratación o el cese del vínculo deberá fundarse en un proceso de evaluación de actuación.

5°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

27)

(259762/0). - SOLICITUD A PASE EN COMISIÓN DEL FUNCIONARIO GASTÓN OLIVERA CATARINO PARA PRESTAR FUNCIONES EN LA SECRETARÍA DEL EDIL MIGUEL GONZÁLEZ HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PRESENTE MANDATO.

(Repartido No. 689/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Gestión Humana con modificaciones de Gerencia General)

VISTO: Que la Intendencia de Montevideo solicita el Pase en Comisión del funcionario Gastón OLIVERA CATARINO para prestar funciones en la secretaría del edil Miguel González, hasta la finalización del presente mandato, tramitado en el expediente N° 259762.

CONSIDERANDO: I) Que el funcionario tiene asignado el cargo de Operario Mantenimiento Edificio B (EI-R-08) en la Gerencia Gestión de Instalaciones.

II) Que la Gerencia Gestión de Instalaciones a fs. 40 expresa que la situación continúa igual al informe que luce a fs. 8, en el que ve viable acceder a lo solicitado.

III) Que conforme a lo previsto en el Art. 32 de la Ley N° 15.851, el pase en comisión tratado en las presentes actuaciones no es obligatorio porque es solicitado por la Intendencia de Montevideo, por lo que la Administración puede autorizar o denegar el mismo.

ATENCIÓN: A lo expuesto y a la facultad conferida por el Art. 32 de la Ley N° 15.851 y a lo dispuesto en el "Reglamento de pases en comisión de funcionarios de ANCAP" aprobado por Res. (D) N° 492/6/2008 del 13 de junio de 2008 y en el marco de lo establecido en la Res. (D) N° 704/6/2017 de fecha 29 de junio de 2017,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) No acceder al pase en comisión del funcionario Gastón OLIVERA CATARINO (C.I. N° 4.616.663-2 - Registro N° 33.266-8), para prestar funciones en la secretaría del Edil Miguel González hasta la finalización del presente mandato.

2°) Oficiar a la Intendencia de Montevideo comunicando lo resuelto precedentemente.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

28)

(228842/48). - APROBACIÓN CONVENIO COLECTIVO REFERENTE AL PAGO DE \$ 2100 A CADA FUNCIONARIO PÚBLICO PERMANENTE O CONTRATADO DE ANCAP QUE ESTUVIERA DE ALTA AL 1° DE DICIEMBRE DE 2020, (Repartido No. 719/2023)
(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: La reclamación planteada por la Agrupación Ex Federación ANCAP (FANCAP) relativa a las canastas navideñas que no habían sido entregadas en el año 2020, las canastas por útiles escolares años 2020 y 2021 y la fiesta de reyes del ejercicio 2021, en el expediente N° 228842/48.

RESULTANDO: I) Que FANCAP citó a conciliación judicial por los beneficios señalados en el VISTO, entendiéndose que ANCAP había incumplido el Acuerdo Marco para un Convenio Colectivo de noviembre de 2000 celebrado entre ANCAP y FANCAP, reclamando los daños que a su entender generaron dicho incumplimiento.

II) Que se procedió a negociar con FANCAP un convenio colectivo que diera fin al conflicto planteado entre las partes.

CONSIDERANDO: I) Que la cláusula undécima del Acuerdo Marco para un Convenio Colectivo estableció que anualmente ANCAP entregará al personal del Organismo una canasta navideña y otra de útiles escolares y que

ANCAP participará en forma conjunta con la Agrupación ex Federación ANCAP en una fiesta de Reyes que se realizará anualmente en fecha próxima al 6 de enero.

II) Que en el año 2020 no se otorgaron las canastas a que hace referencia la cláusula citada.

III) Que FANCAP consideró que la falta de entrega de dichas canastas es ilegítima por lo cual citó a conciliación a ANCAP a efectos de reclamar el equivalente en dinero de las canastas que no fueron entregadas, así como también lo relativo a la canasta de útiles escolares y fiesta de reyes.

IV) Que por el acuerdo colectivo que se aprueba, ANCAP se compromete al pago de un monto de \$ 2.100 (pesos uruguayos dos mil cien) a cada funcionario público permanente o contratado de ANCAP que estuviera de alta al 1° de diciembre de 2020.

V) Que tanto los funcionarios que se encuentren de alta actualmente en ANCAP y estén alcanzados por el Convenio, como los funcionarios que no están de alta actualmente, pero que igualmente se encuentren dentro del ámbito de aplicación subjetivo del convenio, es decir que deban recibir la suma de \$ 2.100 por estar de alta al 1° de diciembre de 2020, recibirán dicho monto a través de las cuentas bancarias en donde reciben o recibían sus haberes mensuales. En caso de cancelación de alguna cuenta bancaria respecto a funcionarios que no estén de alta actualmente pero que si lo estaban al 1° de diciembre de 2020, ANCAP se comunicará directamente con los mismos para su pago.

VI) Que a raíz de lo acordado ANCAP y FANCAP declaran no tener nada más que reclamarse por cualquier circunstancia relativa a las canastas, útiles escolares o fiestas de reyes. Asimismo, se declara que ambas partes entienden que han dejado de existir los beneficios establecidos en el Acuerdo Marco para un Convenio Colectivo de noviembre de 2000 celebrado entre ANCAP y FANCAP, incluyendo obviamente los establecidos en la cláusula undécimo.

VII) Que asimismo se pacta una cláusula de paz por la cual las partes se obligan a prescindir de disponer o participar de medidas sindicales colectivas (huelgas, paros, lock-out, etc.) que puedan afectar la regularidad del trabajo o el normal desenvolvimiento de las actividades del sector relacionadas directa o indirectamente con planteos o reclamaciones que tengan como objetivo la consecución de cualesquiera reivindicaciones de naturaleza salarial o de condiciones de trabajo, respecto del objeto del acuerdo.

VIII) Que el Art. 4 de la Ley N° 18.508 de negociación colectiva en el sector público indica que negociación colectiva en el sector público es la que tiene lugar, por una parte, entre uno o varios organismos públicos y por otra parte, una o varias organizaciones representativas de funcionarios públicos, lo cual obviamente acontece en el presente, donde las partes son ANCAP y su único sindicato.

IX) Que el acuerdo queda condicionado a la previa intervención del contador delegado del Tribunal de Cuentas de la República.

X) Que FANCAP a través de su letrado patrocinante ha dado conformidad al convenio colectivo que se aprueba.

ATENCIÓN: A los fundamentos de derecho y razones de hecho expuestas,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por Servicios Jurídicos de fs. 84 a 91 del expediente N° 228842/48.

2°) Aprobar el Convenio Colectivo agregado de fs. 78 a 80 del expediente N° 228842/48.

3°) Remitir las actuaciones contenidas en el expediente N° 228842/48 al Contador Delegado del Tribunal de Cuentas de la República, a efectos de la intervención del gasto del presente acuerdo.

4°) Delegar la suscripción del Convenio Colectivo en el Gerente de Gestión Humana Ing. Juan Romero.

5°) Una vez suscripto el Convenio Colectivo encomendar a las Gerencias Económico Financiera y Gestión Humana, el pago de \$ 2.100 (pesos uruguayos dos mil cien) a cada funcionario público permanente o contratado de ANCAP que estuviera de alta al 1° de diciembre de 2020, en cumplimiento del Convenio Colectivo que se aprueba, conforme se indica en el CONSIDERANDO V.

6°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

29)

(262704/0).- DESIGNACION DE LA CRA. SUSANA PAULA LLADÓ WOLPERT EN EL CARGO DEFINITIVO DE JEFE DE SINDICATURAS DE LA GERENCIA AUDITORÍA Y RIESGOS.

(Repartido No. 721/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Gestión Humana)

VISTO: La solicitud de la Gerencia Auditoria y Riesgos de proveer el cargo Jefe Sindicaturas (EI - N. 17), tramitada en expediente N° 262704/0.

RESULTANDO: Que, para dicha provisión, la mencionada Gerencia propone a la funcionaria Susana Paula Lladó Wolpert, fundamentando dicha propuesta en la formación y experiencia de la funcionaria en relación al cargo.

CONSIDERANDO: I) Que la funcionaria Susana Paula Lladó Wolpert, cumple los requisitos generales establecidos en el reglamento de ascensos y ajusta al perfil de competencias del cargo a proveer.

II) Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar y/o gestionar a las personas a su cargo, es necesario que quienes desempeñan los cargos de Jefatura realicen el Taller de Sesgos Mentales no Conscientes.

ATENTO: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Designar a la funcionaria Susana Paula Lladó Wolpert (C.I. N° 3.634.301-6 - Registro N° 40.952-4), en el cargo Jefe Sindicaturas (EI - N. 17) de la Gerencia Auditoria y Riesgos.

2°) Establecer que la persona designada en el artículo anterior deberá realizar el Taller de Sesgos Mentales no Conscientes como formación necesaria para desempeñar las funciones del cargo mencionado.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

30)

(262804/0).- DESIGNACIÓN DE LA FUNCIONARIA FÁTIMA HUAYEK, EN EL CARGO JEFE DE GESTIÓN DE CONTRATOS (EI - N.16) DE LA GERENCIA ABASTECIMIENTO.

(Repartido No. 720/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Gestión Humana)

VISTO: La solicitud de la Gerencia Abastecimiento de proveer el cargo Jefe de Gestión de Contratos (EI - N. 16), tramitada en expediente N° 262804/0.

RESULTANDO: Que, para dicha provisión, la mencionada Gerencia propone a la funcionaria Fátima Elizabeth Huayek Oxandabarat, fundamentando dicha propuesta en la formación y experiencia de la funcionaria en relación al cargo.

CONSIDERANDO: I) Que la funcionaria Fátima Elizabeth Huayek Oxandabarat, cumple los requisitos generales establecidos en el reglamento de ascensos y ajusta al perfil de competencias del cargo a proveer.

II) Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar y/o gestionar a las personas a su cargo, es necesario que quienes desempeñan los cargos de Jefatura realicen el Taller de Sesgos Mentales no Conscientes.

ATENTO: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Designar a la funcionaria Fátima Elizabeth Huayek Oxandabarat (C.I. N° 3.607.256-0 - Registro N° 29.557-6), en el cargo Jefe de Gestión de Contratos (EI - N. 16) de la Gerencia Abastecimiento.

2°) Establecer que la persona designada en el artículo anterior deberá realizar el Taller de Sesgos Mentales no Conscientes como formación necesaria para desempeñar las funciones del cargo mencionado.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

31)

(258166/0). - MODIFICACIÓN DE LA RES. (D) N° 890/12/2020, EN LO QUE RESPECTA A LA DESIGNACIÓN DE UN FUNCIONARIO DE LA GERENCIA SERVICIOS JURIDICOS Y DISPONER LA DESIGNACIÓN DE LA SRA. PAULA AVILA, QUE SE ENCUENTRA DESEMPEÑANDO TAREAS ADMINISTRATIVAS EN CALIDAD DE CONTRATADA A TRAVÉS DE MATRIZ, PARA ACTUAR COMO SECRETARIA DEL EQUIPO DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS.

(Repartido No. 701/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General)

VISTO: La Res. (D) N° 890/12/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, recaída en el expediente N° 258166/0, que dispuso la creación de un Programa de Desarrollo Local e Inversión Social "Valor Compartido".

RESULTANDO: Que hasta la fecha la Gerencia Servicios Jurídicos no había seleccionado un funcionario de esa área para ser designado para actuar como Secretario del Equipo de Evaluación de Proyectos, debido a falta de personal.

CONSIDERANDO: I) Que la resolución referida en el VISTO dispone que el Equipo de Evaluación de Proyectos estaría integrado, entre otros, por un funcionario designado por la Gerencia Servicios Jurídicos, que actuará como Secretario del equipo.
II) Que en atención a lo informado por la Gerencia Servicios Jurídicos a fs. 94 del expediente referido en el VISTO, corresponde modificar la Resolución referida eliminando la referencia de "un funcionario" en lo que respecta a la designación de esos Servicios.

ATENCIÓN: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Servicios Jurídicos a fs. 94 del expediente N° 258166/0.

2°) Modificar la Res. (D) N° 890/12/2020, en lo que respecta a la designación de un funcionario de la Gerencia Servicios Jurídicos y disponer la designación de la señora Paula Avila (C.I. N° 4.285.499-8), que se encuentra desempeñando tareas administrativas en la citada Gerencia, en calidad de contratada a través de Matriz, para actuar como Secretario del Equipo de Evaluación de Proyectos, aprobado por Res. (D) N° 890/12/2020.

3°) Pase a la Gerencia Servicios Jurídicos a los efectos de notificar a la señora Paula Avila, lo dispuesto en la presente resolución; cumplido, siga a la Sub Gerencia General de Asuntos Corporativos (Responsabilidad Social Empresaria).

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

32)

(262822/1). - DEJAR CONSTANCIA QUE EL CHOFER SR. DARWIN JAVIER OLIVERA GARCIA ESTÁ AFECTADO AL SERVICIO DEL DIRECTOR DEL ORGANISMO SEÑOR DR. DANIEL J. LAMELA DESDE EL 5/09/2023 HASTA EL FINAL DEL MANDATO.

(Repartido No. 709/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Secretaría General)

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Dejar constancia que el Chofer señor Darwin Javier OLIVERA GARCÍA (C.I. N° 1.922.571-2 - Registro N° 33.254-4), está afectado a esa función al servicio del Director del organismo, Dr. Daniel J. LAMELA, desde el 5 de setiembre de 2023 y hasta el final del mandato.

2°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

33)

(248958/0). - APROBAR LO ACTUADO POR LA GERENCIA COMERCIAL, GERENCIA VENTAS MERCADO INTERNO, VENTAS ESPECIALIDADES REFERENTE A LA MODIFICACIÓN DE PRECIOS DEL COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN JET A1 EN EL PERÍODO ENERO 2022 - DICIEMBRE 2022.

(Repartido No. 697/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General)

VISTO: La facultad otorgada por Res. (D) N° 360/6/2016 a la ex Gerencia Comercialización - Negocios Energéticos, actual Gerencia Comercial, referente a la fijación de precios de combustible de aviación JET A1 y lo informado por dicha Gerencia referente a la fijación y evolución de precios de JET A1 en el período enero 2022/diciembre 2022, según informe obrante de fs. 146 a 149 del expediente N° 248958/0.

CONSIDERANDO: La fórmula propuesta en la Res. (D) N° 301/4/2019 para el cálculo de precios del combustible de aviación JET A1 desde el 27 de abril de 2019, como el equivalente a Jet Kero 54 + 35 c/gal en tanto se mantengan las condiciones económicas y de funcionamiento normal de la Refinería de ANCAP.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Comercial, Gerencia Ventas Mercado Interno - Ventas Especialidades en su Informe GC/GVMI/VE N° 50/2023, referente a la fijación y evolución de precios de JET A1 en el período enero 2022/diciembre 2022, obrante de fs. 146 a 149 del expediente N° 248958/0.

2°) Aprobar lo actuado por Gerencia Comercial, Gerencia Ventas Mercado Interno, Ventas Especialidades, en lo referente a la modificación de

precios del combustible de aviación JET A1 en el período enero 2022/diciembre 2022.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

34)

(229255/38). - APROBAR LA ADENDA PROPUESTA POR LA TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS DE RESPUESTA A EMERGENCIAS Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE GASODUCTOS.

(Repartido No. 696/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos)

VISTO: Lo informado por la Gerencia Comercial, Desarrollo de Negocios a fs. 71 y ss. del expediente N° 229255/38 (Informe GN N° 22), relativo a la Adenda propuesta por la Transportadora de Gas del Norte S.A. al Contrato de Locación de Servicios de Respuesta a Emergencias y Asistencia Técnica para la Operación y Mantenimiento de Gasoductos.

RESULTANDO: I) Con fecha 20 de marzo de 2000, ANCAP suscribió un contrato de locación de servicios de respuesta a emergencias y asistencia técnica para la operación y mantenimiento de gasoductos con Transportadora de Gas del Norte S.A. ("TGN"), el cual se encuentra vigente hasta el 20 de marzo de 2030.

II) Que hasta ahora el servicio se ha facturado por medio de dos facturas mensuales, una por el precio base del contrato y otra por el ajuste correspondiente, de acuerdo con lo indicado en los Arts. 5.2 y 5.4 del contrato.

III) Que la factura de ajuste es tratada por ANCAP como ajuste de precio tramitándose su pago a los 45 días de recibida, lo cual ya no es aceptado por Transportadora de Gas del Norte S.A.

IV) Que TGN ha cambiado su domicilio, el que no coincide con el domicilio contractual.

CONSIDERANDO: I) Que con la modificación propuesta, Transportadora de Gas del Norte S.A. emitiría una única factura mensual, la cual sería por el mismo monto durante cada semestre (julio a diciembre y enero a junio de cada año) ajustándose en enero y julio de cada año el valor del canon a pagar durante los próximos 6 meses de acuerdo con el PPI vigente en los meses de octubre y abril inmediatos anteriores.

II) Que, a propuesta de ANCAP, se propone cambiar la fecha de vencimiento de la factura de 10 a 20 días de la fecha de emisión.

III) Que esta Adenda no implica cambios en el costo del servicio, siendo que asimismo no implica cambio presupuestal, ya que el monto base y sus ajustes fueron previstos en el presupuesto 2023 y 2024 dentro del rubro 2.9.09.009 del Centro de costos 252102 (no limitativo) y serán tenidos en cuenta en los presupuestos siguientes.

IV) Que es necesario adecuar el domicilio contractual de Transportadora de Gas del Norte S.A.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Comercial, Desarrollo de Negocios a fs. 71 y ss. del expediente N° 229255/38 (Informe GN N° 22), relativo a la Adenda propuesta por la Transportadora de Gas del Norte S.A. al Contrato de Locación de Servicios de Respuesta a Emergencias y Asistencia Técnica para la Operación y Mantenimiento de Gasoductos.

2°) Aprobar la Adenda propuesta por Transportadora de Gas del Norte S.A. al Contrato de Locación de Servicios de Respuesta a Emergencias y Asistencia Técnica para la Operación y Mantenimiento de Gasoductos, adjunta de fs. 76 a 78 del expediente referido en el numeral primero.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

35)

(258083/2). - INSISTIR EN EL GASTO EMERGENTE DE LA RES. (D) N° 383/6/2023 DE FECHA 22/6/2023, QUE RESOLVIÓ HACER USO DE LA OPCIÓN DE LA COMPRA DIRECTA POR EXCEPCIÓN N° 1700625200 CONVOCADA PARA LA COMPRA DE ENVASES ETIQUETADOS DE PEAD, POR UN MONTO DE HASTA \$ 34.000.000.

(Repartido No. 685/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Abastecimiento)

VISTO: Que por Resolución adoptada por el Tribunal de Cuentas de la República en sesión de fecha 12 de julio de 2023 (E.E. N° 2021-17-1-0002337 - Ent. N°

2716/20233), se resolvió observar el gasto derivado de la opción de renovación de la Compra Directa por Excepción N° 1700625200, convocada para el suministro de envases de PEAD de uno y cuatro litros con etiquetas autoadhesivas o in mold, destinados a la Gerencia Lubricantes, adjudicada a favor de la firma ATMA S.A., que se tramita en el expediente N° 258083/2.

RESULTANDO: I) Que por Res. (D) N° 383/6/2023 de fecha 22 de junio de 2023 que luce de fs. 27 a 29, se resolvió hacer uso de la Opción de la Compra Directa por Excepción N° 1700625200 convocada para la compra de envases etiquetados de PEAD, a la firma ATMA S.A. por un monto de hasta \$ 34.000.000,00 más IVA correspondiente.

II) Que por la citada Resolución del Tribunal de Cuentas de la República N° 1841/2023, adoptada en sesión de fecha 12 de julio de 2023, se observó el gasto debido a que el uso de la opción dispuesto deriva de un procedimiento cuyo gasto fue observado por este Tribunal, por razones no subsanables, las cuales irradian sus efectos al mismo y que la aceptación de fecha 15 de marzo de 2023, remitida por la empresa ATMA S.A. fue firmada por una persona que no se encuentra registrada en el Registro Único de Proveedores del Estado y que por tanto no posee facultades de representación de la empresa para comprometerla.

CONSIDERANDO: I) Que conforme a lo previsto por Resolución N° 012/2014, adoptada por la ex ACCE, actualmente ARCE con fecha 9 de julio de 2014, se: *"...exceptúa del requisito de inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), aquellas contrataciones de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinadas exclusivamente a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia"*.

II) Que, si bien dicha resolución en su cuerpo refiere al ex numeral 22, literal C), Art. 33 del TOCAF, en la parte resolutive no se alude explícitamente a dicha disposición. Es decir que esta excepción no está definida formalmente con una remisión al ex N° 22, sino que está definida sustancialmente para: *"aquellas contrataciones de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial,*

comercial y financiero del Estado, destinadas exclusivamente a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia".

III) Que en virtud de lo señalado en el numeral anterior, aún tras la eliminación del N° 22, por medio de la ley N° 19.889 y ante una contratación como la que se tramita en las presentes actuaciones al amparo de la causal de excepción prevista por el nuevo numeral 4, literal D, Art. 33 del TOCAF, continúa estando exonerado el Proveedor de la necesidad de inscripción en el RUPE, siendo dicho extremo confirmado por la propia ARCE, ante una consulta formulada por ANCAP en este sentido, mediante correo adjunto a fs. 141 y ss. del expediente N° 258083/1

IV) Que, en virtud de lo expresado, en este caso, la firma ATMA S.A., adjudicataria de la contratación original y del uso de la presente opción, se encuentra exonerada de la inscripción en RUPE, no compartiéndose en consecuencia la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la República relacionada con el supuesto incumplimiento por parte de ANCAP del deber establecido en el Art. 76, inciso 7 del TOCAF, (verificación en RUPE de las facultades de representación de los firmantes).

V) Que el hecho de que la señora Lilian Zamora (firmante de la oferta) no figure dentro del listado de representantes/apoderados de la firma, no amerita una nulidad absoluta de la oferta, en la medida que dicho extremo no constituye un requisito de admisibilidad para la presentación de la misma, siendo en consecuencia un defecto formal, de carácter subsanable.

VI) Que conforme a lo previsto en el Art. 14 del Decreto N° 155/2013, los proveedores inscriptos en el RUPE serán responsables por mantener actualizada y vigente su información personal obrante en el Registro, ingresando prontamente sus modificaciones y acreditando las mismas mediante la documentación que corresponda, por lo que sin perjuicio de que en el presente caso, la firma ATMA S.A. se encuentra exenta de la inscripción en RUPE, se le requerirá, la actualización de sus apoderados, para futuras contrataciones.

VII) Que teniendo en cuenta la mencionada observación, y en virtud que la presente compra es para el suministro de envases de PEAD de la Gerencia Lubricantes, es que se insiste en el gasto.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la República mediante Resolución N° 1841/2023, adoptada en sesión de fecha 12 de julio de 2023, por la cual decidió observar el gasto derivado en el uso de la opción de la Compra Directa por Excepción N° 1700625200.

2°) Insistir en el gasto emergente de la Res. (D) N° 383/6/2023 de fecha 22 de junio de 2023 que luce de fs. 27 a 29, por medio de la cual se resolvió hacer uso de la Opción de la Compra Directa por Excepción N° 1700625200, convocada para la compra de envases etiquetados de PEAD, por un monto de hasta \$ 34.000.000 (pesos uruguayos treinta y cuatro millones) más IVA correspondiente, a favor de la firma ATMA S.A., por las razones que surgen de los CONSIDERANDO I a VII.

3°) Oficiar al Tribunal de Cuentas de la República lo dispuesto en la presente resolución.

4°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

36)

(254560/13). - AMPLIACIÓN DEL USO DE OPCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 4600004400, PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA, DE REVISIÓN LIMITADA, INFORMES DE COMPILACIÓN Y ASESORAMIENTO, GRANT THORNTON SOCIEDAD CIVIL.

(Repartido No. 703/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General)

VISTO: Las actuaciones obrantes en el expediente N° 254560/13, relacionadas con la Ampliación de la Licitación Pública N° 4600004400 para la contratación de un servicio de auditoría externa, de revisión limitada, informes de compilación y asesoramiento.

RESULTANDO: I) Que la Gerencia Gestión de Suministros por Res. (GDS) N° 216/2020 de fecha 4 de junio de 2020, resolvió adjudicar la Licitación Pública N° 4600004400, para la contratación de un servicio de auditoría externa, de revisión limitada, informes de compilación y asesoramiento, a la firma GRANT THORNTON SOCIEDAD CIVIL, por un monto de hasta \$ 15.665.000,00 más el 22% de IVA, de acuerdo con su

oferta de fs. 3291 a fs. 3418, detalle de adjudicación de fs. 4104 a fs. 4107 y las Circulares Nos. 1 a 7 obrantes a fs. 229, 243, fs. 264 a fs. 266, fs. 276, fs. 308 a fs. 319, fs. 327 y 328 y fs. 341, respectivamente, el Pliego de Condiciones respectivo y demás actuaciones del expediente N° 254560/2.

II) Que luego mediante Res. (GG) N° 160/2021 de fecha 22 de noviembre de 2021, se resolvió hacer uso de la Opción de Renovación de la Licitación de referencia, para la contratación de un servicio de auditoría externa, de revisión limitada, informes de compilación y asesoramiento, a la firma GRANT THORNTON SOCIEDAD CIVIL, por un monto de \$ 15.351.700,00 más el 22% de IVA, de acuerdo actuaciones tramitadas en los expedientes Nos. 254560/2 y 254560/11.

III) Que por Res. (D) N° 515/8/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, se resolvió Ampliar la Licitación de Referencia, para la contratación de un servicio de auditoría externa, de revisión limitada, informes de compilación y asesoramiento, a la firma GRANT THORNTON SOCIEDAD CIVIL, por un monto de \$ 14.881.750 más el 22% de IVA, de acuerdo actuaciones tramitadas en los expedientes Nos. 254560/2, 254560/11 y 254560/12.

IV) Que la Gerencia Auditoria y Riesgos, a fs. 2 y 3, solicita la ampliación por el 100% del Uso de la Opción.

V) Que la Gerencia Abastecimiento (Relacionamiento con el Cliente) entabló negociaciones con la firma GRANT THORNTON SOCIEDAD CIVIL, solicitándole el acuerdo para la presente ampliación y una mejora de precios la cual luce a fs. 5 del expediente. A fs. 6, se agrega nota de la citada firma dando su acuerdo para la opción y no pudiendo otorgar una mejora de precios solicitada.

CONSIDERANDO: I) Que la presente ampliación se justifica debido a la necesidad de no ver interrumpido el servicio tal como informa la Gerencia Auditoría y Riesgos en su solicitud a fs. 2 y 3 del expediente N° 254560/13.

II) Que según el Pedido de Compra N° 4500186637, que luce de fs. 15 a 21, el rubro asignado cuenta con disponibilidad para el presupuesto de los años 2023 y 2024.

III) Que el monto de la presente Ampliación es por \$ 14.881.750,00 más IVA.

IV) Que el monto a efectos del ordenador asciende a \$ 74.151.844,00 que resulta de sumar la Contratación

Original por \$ 19.111.300,00, el Uso de Opción por \$ 18.729.074,00, la primera ampliación por \$ 18.155.735,00 y la presente ampliación por \$ 18.155.735,00.

V) Que la presente ampliación se realiza al amparo del Art. 74° del TOCAF y representa el 100% del Uso de la Opción.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en las bases del llamado, a lo establecido en el TOCAF y demás disposiciones complementarias,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Ampliar el Uso de la Opción de la Licitación Pública N° 4600004400, para la contratación de un servicio de auditoría externa, de revisión limitada, informes de compilación y asesoramiento, por un monto de \$ 14.881.750,00 (pesos uruguayos catorce millones ochocientos ochenta y un mil setecientos cincuenta) más el 22% (veintidós por ciento) de IVA, a la firma GRANT THORNTON SOCIEDAD CIVIL, de acuerdo con el informe del área a fs. 2 y 3, y demás actuaciones de los expedientes Nos. 254560/2, 254560/11, 254560/12 y 254560/13.

2°) Establecer que ANCAP oficiará como agente de retención del IVA, en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nos. 528/2003 y 34/2004.

3°) Condicionar la ampliación resuelta precedentemente a la previa intervención del Contador Delegado del Tribunal de Cuentas de la República (Arts. 211, inciso B, de la Constitución de la República y 111 del TOCAF).

4°) Establecer que previo a la ejecución del contrato deberá acreditarse ante ANCAP que el personal interviniente se encuentra cubierto de todo riesgo y será de total responsabilidad de la empresa adjudicataria y de exclusivo cargo de ésta mantener asegurado al personal por la Póliza de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Banco de Seguros del Estado y de tomar a su cargo el pago de los premios resultantes.

5°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

37)

(246877/27). - APROBAR LO ACTUADO EN LA ETAPA DE ESTABILIZACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS POR EL DIRECTORIO Y LA GERENCIA GENERAL DE ATS S.A. (Repartido No. 693/2023)
(Proyecto de resolución propuesto por Sub Gerencia General Asuntos Estratégicos)

VISTO: La rendición de cuentas realizada por el Directorio de ATS S.A. y su Gerencia General que luce de fs. 159 a 189 del expediente N° 246877/27, referente a la puesta en práctica de un Centro de Servicios Compartidos encomendado por el Directorio de ANCAP por Res. (D) N° 221/4/2021.

RESULTANDO: Que ANCAP participa con el 99% del paquete accionario de ATS S.A.

CONSIDERANDO: La Res. (D) N° 712/10/2022, que establece en su numeral 3° que el Directorio de ATS S.A. (MATRIZ) y su Gerencia General, las nuevas resoluciones que se hayan tenido que adoptar, en el marco de la etapa de estabilización del Centro de Servicios Compartidos.

ATENCIÓN: A lo establecido por la ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931 y demás normas concordantes y complementarias,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por el Directorio de ATS S.A. y su Gerencia General y las resoluciones adoptadas por éstos, referente al Centro de Servicios Compartidos de fs. 159 a fs. 189 y a lo informado por la Sub Gerencia General de Asuntos Estratégicos de fs. 191 a fs. 193, correspondiente al expediente N° 246877/27.

2°) Aprobar lo actuado en la etapa de estabilización del Centro de Servicios Compartidos por el Directorio y la Gerencia General de ATS S.A.

3°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

38)

(262383/0). - MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RES. (D) 400/6/2023 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023, REFERIDO A LA CATEGORÍA SPONSOREO. (Repartido No. 706/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Comunicación Institucional)

VISTO: El planteo de modificar lo aprobado por Res. (D) N° 400/6/2023 del expediente N° 262383/0, en su artículo 2° referido a la categoría Sponsoreo.

CONSIDERANDO: I) Que el Comité de Auditoría y la Gerencia Auditoría y Riesgos de fs. 28 a fs. 29, plantea modificar la categoría de participación por la de Sponsor Bronce.

II) Que por la relevancia de los temas a tratarse en el presente congreso, que abarcan aspectos más amplios que la Auditoría, dado que también desarrollará temáticas de Gestión de Riesgos y Cumplimiento como parte de las agendas de organismos internacionales, banca (nacional e internacional) y los gobiernos, se considera que comprende una agenda de interés que incorpora aspectos referidos a las formalidades, responsabilidades, reputación, sostenibilidad, sustentabilidad, gestión y clima laboral.

III) Que, en detalle, la categoría bronce planteada por el Instituto Uruguayo de Auditoría Interna, implica la presencia institucional en el XXVII Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna (CLAI), que se llevará a cabo en la ciudad de Punta del Este del 15 al 18 de octubre del presente año, por un costo total de USD 4.000, más impuestos si correspondiere.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado en las presentes actuaciones de Relaciones Institucionales de la Gerencia Comunicación Institucional.

2°) Aprobar la modificación del artículo 2° de la Res. (D) N° 400/6/2023 de fecha 22 de junio de 2023, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Aprobar la propuesta del Instituto Uruguayo de Auditoría Interna, consistente en la presencia institucional del organismo en el XXVII Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna (CLAI), que se llevará a cabo en la ciudad de Punta del Este del 15 al 18 de octubre del presente año, en carácter de patrocinador "Bronce", incluyendo como contraprestación presencia de marca en todo el material promocional del congreso, página web y redes sociales, posibilidad de stand en la expo virtual y expo presencial (estructura básica de 3x4 metros),

inserción de material publicitario en Carpeta, 4 (cuatro) inscripciones gratuitas, descuento del 20% (veinte por ciento) de inscripciones, por un costo total de USD 4.000 (dólares americanos cuatro mil), más impuestos si correspondiera."

3°) Pase a Relaciones Institucionales de la Gerencia Comunicación Institucional; cumplido, vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -

39)

(262771/0). - PROPUESTA DE LA GERENCIA PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GERENCIA PRODUCCIÓN DE ENERGÉTICOS, PARA LA ASISTENCIA DE UN TÉCNICO (ING. MATIAS BANADA), EN EL KBC USER GROUP MEETING 2023 SOBRE APLICACIONES DEL SOFTWARE DE KBC SOLUTIONS, A LLEVARSE A CABO LOS DÍAS 1° Y 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN LA CIUDAD DE HOUSTON, TEXAS, EEUU.

(Repartido No. 682/2023)

(Proyecto de resolución propuesto por Producción de Energéticos)

VISTO: La propuesta de la Gerencia Planificación y Control de la Gerencia Producción de Energéticos, para la asistencia de un técnico de esa Gerencia de la Administración, al KBC User Group Meeting 2023 sobre aplicaciones del software de KBC Solutions, a llevarse a cabo los días 1° y 2 de noviembre de 2023, en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América, tramitada en expediente N° 262771.

CONSIDERANDO: I) Que la información sobre este Seminario fue recibida con posterioridad a la aprobación al Plan de Viajes al exterior del año 2023, por lo cual no fue incluido en el mismo.

II) Que la empresa KBC Solutions realizó una invitación a participar sin costo mediante la presentación de un caso de éxito de la aplicación en la Refinería La Teja.

III) Que ello propicia la formación de los técnicos de ANCAP y el acceso a las mejores prácticas de la industria en la temática.

IV) Que la Gerencia Producción de Energéticos, Gerencia Planificación y Control, propone la participación del Profesional de la Gerencia Planificación y Control, Ing. Matías Barnada en dicho evento.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Producción de Energéticos (Gerencia Planificación y Control), respecto a la asistencia al evento KBC User Group Meeting 2023 sobre las aplicaciones de Software de KBC Solutions, en la ciudad de Houston, Estados Unidos de América entre los días 1° y 2 de noviembre de 2023.

2°) Autorizar el traslado del Profesional de la Gerencia Planificación y Control, Ing. Matías Barnada (C.I. N° 5.195.012-3), a la ciudad de Houston, Estados Unidos de América, para asistir a la actividad mencionada en el Art. 1°.

3°) Establecer que serán de cargo del Organismo los gastos por concepto de traslados, hotel, viáticos (en régimen de medio viático por día) y seguros de viaje que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1° de la presente resolución.

4°) Dejar constancia que se deberá presentar dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha de su regreso al país, un informe detallado de las actividades cumplidas y de los estudios realizados con indicación precisa sobre la posibilidad de aplicar los conocimientos adquiridos en su área de trabajo, para conocimiento superior, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 7°, literal B) y 18° del Reglamento de becas y cursos en el exterior, aprobado por Res. (D) N° 1500/7/975 y modificativas.

5°) Comuníquese a las Gerencias Gestión Humana (Capacitación) y Abastecimiento (Compra pasaje al exterior y seguros). Pase a la Gerencia Planificación y Control a sus efectos.

6°) Vuelva a la Gerencia General - Soporte Administrativo Gerencial, a sus efectos.

- - -